



NÚMERO= 9

TÍTULO= ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE VALLADOLID

APROBACIÓN= 1924

PUBLICACIÓN=

VOCES=

NOTAS= ALGUNOS ARTÍCULOS AUN ESTÁN EN VIGOR

TEXTO=

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE VALLADOLID

TÍTULO 1.º

GOBIERNO Y RÉGIMEN INTERIOR

CAPÍTULO I

AUTORIDAD MUNICIPAL

Artículo 1

La Autoridad municipal se ejerce por el Alcalde y sus Tenientes en la forma determinada por las leyes.

Artículo 2

El Ayuntamiento, como corporación económico-administrativa, delibera y acuerda sobre los negocios peculiares de la localidad sometidos por las leyes a su cuidado.

Artículo 3

El término municipal de Valladolid se divide para su administración interior en distritos y barrios.

Artículo 4

Los distritos serán tantos cuantos sean los Tenientes de Alcalde que corresponda nombrar con arreglo a la Ley.

Artículo 5

Cada distrito estará a cargo de un Teniente de Alcalde y cada barrio al de un Alcalde de barrio, bajo las órdenes del Teniente de Alcalde del distrito respectivo.

Artículo 6

Los Tenientes de Alcalde, además de las funciones que las Leyes les confieren, desempeñarán aquellas que el Alcalde delegue en ellos.

CAPÍTULO II

ORDEN

Artículo 7

No se permitirán, como contrarías al orden público, asonadas o reuniones tumultuosas en la vía pública, prohibiéndose igualmente dar cencerradas, dirigir insultos, ni turbar con canciones y voces estrepitosas, el reposo de los habitantes de esta Capital.

Artículo 8

Se prohíbe proferir, en público palabras obscenas e indecorosas y ejecutar actos, o acciones deshonestas, é impropias de todo pueblo culto y civilizado.

Los que contravinieren a esta disposición, incurrirán en una multa proporcional a la gravedad de la falta.

Artículo 9

No se permitirán en las calles y sitios públicos juegos de bolos, barra, morrillos, pelota u otros cualesquiera que puedan estorbar la libre circulación o molestar al vecindario.

Artículo 10

Quedan asimismo prohibidas dentro y fuera de la Ciudad las pedreas y riñas de muchachos, así como todo otro juego que pueda serles perjudicial a ellos mismos o a los transeúntes.



CAPÍTULO III SOLEMNIDADES Y FIESTAS RELIGIOSAS

Artículo 11

Los concurrentes a las solemnidades religiosas guardarán la compostura y respeto debidos, absteniéndose de todo desorden o cualquiera otro género de profanación.

Artículo 12

Los que perturbasen los actos de un culto religioso u ofendieren los sentimientos de los concurrentes a ellos, incurrirán en la multa correspondiente, sin perjuicio de ser entregados a la acción de los tribunales ordinarios, si su acto constituyese delito.

Artículo 13

Las puertas de los templos deberán estar constantemente expeditas, no consintiéndose formar corrillos delante de ellas ni en sus inmediaciones.

Artículo 14

Desde la terminación de los Divinos oficios el jueves Santo, hasta el sábado Santo al toque de gloria, no podrá circular por las calles coche ni carruaje alguno, excepto los que hayan de conducir viajeros, las diligencias, y los correos.

Artículo 15

Se prohíbe disparar armas de fuego, cohetes y petardos dentro del casco de la población al toque de Gloria del citado día.

Artículo 16

No podrá salir procesión alguna por las calles y plazas de la capital, sin la correspondiente licencia de la Alcaldía.

Artículo 17

Las calles por donde pasen las procesiones que sean consentidas, se barrerán y regarán con una hora de anticipación y quedarán en lo posible expeditas de puestos de venta y otros objetos que entorpezcan el tránsito o estorben a la concurrencia.

Artículo 18

Durante el paso de las procesiones no se agolparán las gentes en puntos determinados, ni permanecerán cubiertos los concurrentes, absteniéndose de ejecutar actos o hacer ademanes contrarios al respeto que merecen las ceremonias sagradas, incurriendo en la correspondiente multa los que contravinieren a esta disposición.

CAPÍTULO IV FERIAS Y ROMERÍAS

Artículo 19

Desde el día 20 al 29 de Septiembre, ambos inclusive, en que se celebra la Feria principal de esta Ciudad, podrán establecerse, con permiso de la autoridad local, puestos de quincalla y bisutería, juguetes de niños, artículos de confitería, pasamanería, lencería, paños y otros géneros, en la Plaza Mayor, Fuente Dorada y demás sitios de la población que al efecto se designen, abonando previamente al Excmo. Ayuntamiento la retribución que tenga determinada o determine.

Artículo 20

La cuatropea se establecerá en el sitio más adecuado y que mejores condiciones reúna para el efecto, ya dentro del casco de la población, ya en sus afueras.

Artículo 21

Los ganaderos concurrentes al ferial o personas que en él custodien los ganados, tendrán el mayor cuidado al colocarlos para evitar todo espanto.

Artículo 22

Los contratos de venta de caballerías, se celebrarán del 24 al 29 de Septiembre.



Artículo 23

Un bando especial determinará las iluminaciones y festejos que hubieren de tener lugar para amenizar la Feria, y las reglas a que deban sujetarse en cada caso los concurrentes a ella.

Artículo 24

Durante los días de la Feria de San Juan, 24 y 25 de Junio, los trillos, palas, vigas, tablas y demás enseres que son objeto de la misma, se situarán en la explanada del exconvento de San Agustín y paseo titulado de las Moreras.

Artículo 25

En los días de Navidad, o sea desde el 18 de Diciembre hasta el 7 de Enero, se permitirán puestos de dulces, cascajo, naranjas, etc., en la Plaza Mayor y Plazuela de la Fuente Dorada, pero guardando las líneas que establezca el Delegado Municipal

Artículo 26

Los carros de peras se situarán en una o dos líneas en la Plaza Mayor, al costado de los Portales del Número.

Artículo 27

En las romerías que tienen lugar en los días 13 y 15 de Mayo en la ermita de, San Isidro, con motivo de las festividades del santo de este nombre y de San Pedro Regalado, patrón de la Ciudad, así como en las que se verifican durante las Pascuas de Pentecostés en las inmediaciones del exconvento de Carmelitas descalzos podrán establecerse también puestos de comidas y bebidas, fondas, cafés, salones de baile y otros espectáculos lícitos, previo el correspondiente permiso de la Alcaldía y pago del arbitrio o retribución que corresponda, según la importancia y extensión de aquéllos.

Artículo 28

El público, así en dichas romerías como en las demás fiestas y sitios de gran concurrencia, guardará la debida compostura, absteniéndose de proferir gritos descompasados, cantares, obscenos o palabras insultantes y sediciosas, contrarias a lo moral y buenas costumbres, al orden público y a las instituciones, bajo pena de la correspondiente multa.

CAPÍTULO V MENDIGOS Y NIÑOS PERDIDOS

Artículo 29

Existiendo asilos destinados a la verdadera pobreza, se prohíbe mendigar por las calles y casas de esta Capital. Solo a los naturales o vecinos de ella que careciesen de todo recurso y se hallasen ciegos o impedidos para el trabajo y no pudieran ser admitidos en los Establecimientos de Beneficencia, se les permitirá pedir limosna en sitios fijos, obteniendo previamente licencia escrita de la Autoridad local. Los forasteros que piden limosna serán detenidos y puestos a disposiciones del Sr. Gobernador de la provincia, para ser conducidos al pueblo de su naturaleza o de su residencia habitual.

Artículo 30

Los niños que se encontraren abandonados en la vía pública, serán conducidos al Asilo de Mendicidad, donde se les albergará hasta tanto que se presenten a recogerlos sus padres, tutores o encargados.

Artículo 31

Si resultare que el niño hubiere sido abandonado voluntariamente por sus padres o encargados, estos incurrirán en, la responsabilidad que determina el código penal.

Artículo 32

Incurrirán igualmente en la multa que, dentro de sus atribuciones estime oportuno imponerles la Autoridad Municipal, los padres que, en perjuicio de la educación y porvenir de sus hijos, los incitaren al vicio de la mendicidad.



CAPÍTULO VI CAFÉS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 33

Los cafés, cervecerías y horchaterías, no podrán estar abiertos en ningún tiempo después de la una de la noche.

Artículo 34

Las tabernas, aguardentería, cantinas, tiendas de vino y figones, se cerrarán a las once de la noche en verano y a las diez en invierno, no pudiendo quedar dentro personas extrañas a la familia del dueño.

Artículo 35

No se consentirá en los establecimientos de vinos y licores, bailes, ni juegos prohibidos de ninguna clase.

Artículo 36

Todos los juegos de envite y azar, prohibidos y contrarios al bienestar de las familias, se perseguirán incesantemente.

Artículo 37

Los dueños de los establecimientos y casas particulares en que se contravenga a las, disposiciones anteriores, responderán mancomunadamente con los infractores.

Artículo 38

Si en cualquiera de los establecimientos citados se produjere algún desorden, disputa o pendencia, los dueños quedan obligados a. dar parte a la autoridad o a sus dependientes; también tendrán esta obligación cuando algún individuo se resistiese a salir llegada la hora señalada para cerrar el local.

CAPÍTULO VII ALUMBRADO, ANUNCIOS Y VENTAS DE PAPELES

Artículo 39

Después de anochecido, los portales de las casas estarán cerrados o alumbrados convenientemente.

Artículo 40

Será castigado con todo rigor el que rompiese algún farol de los destinados al alumbrado público, así como el que apagase alguno de estos o los que hubiere en los portales de las casas particulares.

Artículo 41

No se consentirá fijar en los parajes y sitios públicos carteles o anuncios de ninguna clase sin el correspondiente permiso de la Autoridad.

Artículo 42

Se prohíbe arrancar, ensuciar o inutilizar los anuncios, bandos y demás avisos oficiales que las Autoridades publiquen.

Artículo 43

No se podrán vender papeles públicos por las calles y demás sitios de la población, sin permiso de la Autoridad competente, debiendo limitarse los que obtuvieren la correspondiente licencia, a pregonar los títulos de aquellos, sin indicar ni comentar su contenido.

Artículo 44

Queda prohibida la venta de los papeles públicos después de las once de la noche, exceptuándose únicamente los boletines oficiales y extraordinarios que las autoridades publiquen, o cuya publicación consientan.

CAPÍTULO VIII TRÁNSITO PÚBLICO

Artículo 45

No se podrá, sin permiso de la Autoridad competente, disparar dentro de la población y sus arrabales armas de fuego, cohetes, carretillas, ni otros fuegos artificiales.



Artículo 46

Los herreros, cerrajeros, hojalateros y en general todos cuantos ejerzan oficios, industrias o artes cuyo ejercicio Produce ruidos violentos, no trabajarán desde las once de la noche hasta el amanecer.

Artículo 47

Se prohíbe ejercer en la vía pública ningún oficio o industria ni poner bancos de herreros o carpinteros, etc.

Artículo 48

En la parte exterior de los talleres y tiendas no se podrá colocar objeto alguno que pueda entorpecer el paso de las aceras, soportales, y calles públicas. Las salidas de las muestras o escaparates se determinan en otro lugar de estas ordenanzas.

Artículo 49

Los tornos para elevar los toldos o cualquier aparato análogo, no podrán colocarse a menos de dos metros de altura sobre la rasante de la acera, y en ningún caso se situarán a menos de la expresada altura las barras de dichos toldos, ni podrán éstos volar más que la acera ni menos de 80 centímetros. Todos cuantos mecanismos de esta clase no se hallaren en las citadas condiciones a la ubicación de estas ordenanzas, serán arreglados en conformidad con ellas, dentro de un plazo de dos meses.

Artículo 50

Se prohíbe transitar por los soportales y aceras con fardos, cajones, cántaros y otros efectos voluminosos, los cuales deberán ser conducidos por el centro de las calles, evitando todo tropiezo a la vuelta de las esquinas.

Artículo 51

No se permite en puntos en que sirvan de obstáculos al libre tránsito, herrar, limpiar caballerías, hacer esferas, sogas, cuerdas o ejecutar otras operaciones fabriles, ni aun aquellas cuya realización pueda tolerarse fuera de las casas.

Artículo 52

Las tiendas portátiles que, previa la correspondiente licencia, se coloquen en los soportales de la población, guardarán la línea de las columnas y sólo en caso de lluvia entrarán un metro de ésta y no más que hasta la hora de ponerse el sol.

Artículo 53

No se consentirá colocar ropas a secar o ventilar en los balcones o ventanas de las casas situadas dentro del casco de la población.

Artículo 54

No se harán colchones ni se secarán pieles, paños u otros objetos análogos, en las calles y plazas.

Artículo 55

Tampoco se permite sacudir en dichos lugares, pelote, lana, esteras ni alfombras después de las siete de la mañana en el verano y de las nueve en el invierno.

Artículo 56

A las puertas de las tiendas, figones, tabernas y demás establecimientos, no habrá hornillas, braseros ni fuego alguno para asar, freír, guisar o calentarse.

Artículo 57

Las varillas de las cortinas que se coloquen en los balcones y ventanas, deberán ser de argolla cerrada, de suerte que sea imposible se desprendan y caigan.

Artículo 58

Se prohíbe colgar en las fachadas de las casas y sobre la vía pública corambres y otros objetos que ofrezcan mal aspecto o en que fácilmente puedan enredarse o mancharse las ropas.



TÍTULO 2.º
ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59

Ningún establecimiento destinado a espectáculos podrá ser abierto al público, sin que antes el Empresario haya obtenido el oportuno permiso de la Autoridad competente.

Artículo 60

Tampoco se consentirá construir ni reparar edificio alguno destinado a espectáculos públicos, sin que previamente se hayan cumplido las formalidades prevenidas en el Reglamento de Teatros de 27 de Octubre de 1885 o en la legislación que rija sobre la materia.

Únicamente podrán establecerse en la vía pública y en los sitios acostumbrados o que se determinen, y con permiso de la Alcaldía, barracones o tiendas de campaña destinados a espectáculos durante el tiempo de las ferias.

Artículo 61

No podrá tener lugar función alguna en los teatros ni darse bailes públicos de pago, por suscripción o en cualquier otra forma, sin permiso de la Autoridad competente.

Artículo 62

Igual autorización se necesita para dar conciertos, funciones gimnástico-ecuestres, corridas de toros y novillos y otros espectáculos análogos.

CAPÍTULO II
TEATROS

Artículo 63

No se consentirá en los teatros proferir palabras inconvenientes, ni causar ruidos, producir disputas o ejecutar otros actos o manifestaciones que ofendan el decoro público o perturben el orden.

Artículo 64

Se prohíbe fumar en el salón y localidades, así como en los Corredores, pudiendo hacerse solamente en la sala destinada a este fin.

Artículo 65

A la conclusión del espectáculo no se formarán corrillos en los pasillos o escaleras ni a las puertas, a fin de no entorpecer la salida de los espectadores.

CAPÍTULO III
CORRIDAS DE TOROS

Artículo 66

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 21 del Reglamento especial para las corridas de toros, el encierro del ganado se hará de dos a tres de la madrugada del día en que se efectúe la corrida y por el camino designado al efecto, cuidando la Empresa de que se hallen colocadas las vallas que cierran las bocas calles, para que el ganado no sufra extravío.

Las puertas de la plaza se abrirán por lo menos con una hora de anticipación a la señalada para empezar la corrida.

Artículo 67

Nadie excitará ni promoverá desórdenes, arrojará a la plaza cáscaras de frutas u otros objetos que puedan entorpecer la lidia o perjudicar a los lidiadores.

Artículo 68

Durante la función, no se permitirá bajar a la plaza ni permanecer entre vallas a otras personas que las destinadas al servicio de aquella. Queda asimismo prohibido ocupar localidades que no se hubiesen pagado, o detenerse en las puertas estorbando el paso a los concurrentes.



Artículo 69

No podrá por causa ninguna venderse un número de billetes superior al de asientos que contenga la plaza.

Artículo 70

En las corridas de novillos para aficionados, no bajarán a la plaza niños menores de dieciséis años, ni ancianos, absteniéndose los lidiadores de usar palos, armas, o cualesquiera otros objetos que molesten a las reses.

Artículo 71

Los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, y no les será permitido tener abiertos los paraguas o sombrillas, ni estorbar la vista o molestar a los concurrentes con otro objeto alguno.

Artículo 72

El público no podrá exigir se lidien más toros que los anunciados en los carteles, ni el reemplazo de ningún lidiador que se inutilice durante la corrida.

Artículo 73

A la terminación del espectáculo no se formarán grupos en corredores, escaleras ni salidas.

Artículo 74

Los carruajes particulares y los de alquiler se formarán en dos distintas hileras, no permitiéndose alterar el orden en que por el de su llegada se hubieren colocado, ni detenerse después que hubiere entrado en ellos el número de personas que fueren susceptibles de contener.

**CAPÍTULO IV
CARNAVAL**

Artículo 75

En todo tiempo y especialmente en los días de Carnaval y en los anteriores inmediatos, se prohíbe disparar petardos y carretillas, arrojar agua, clavar monedas en las calles, manchar las ropas ni molestar al público de ninguna otra manera.

Artículo 76

En el caso de que por la Autoridad sea permitido el uso, de máscaras o disfraces por las calles, los disfrazados sólo podrán llevar la cara cubierta hasta la hora de ponerse el sol.

Artículo 77

Se prohíbe el uso, de trajes que representen dignidades religiosas, civiles o militares, los del clero secular, los de las extinguidas órdenes regulares y los del ejército y armada y funcionarios públicos.

Artículo 78

Las mascaradas que representen alusiones políticas o religiosas, o escenas inmorales, serán detenidas en el acto y castigadas severamente.

Artículo 79

No se levantará ni arrancará a ninguna máscara, careta, pudiendo sólo la autoridad o sus agentes obligarle a quitársela cuando cometiese alguna falta o produjese desórdenes.

Artículo 80

Los enmascarados no podrán dirigir a persona alguna palabras indecorosas u ofensivas y se abstendrán asimismo de tocar a nadie.

Artículo 81

Aun cuando el traje lo requiera, no podrán llevar espuelas, bastones ni armas de ninguna clase. Tampoco podrán hacer uso de cencerros, campanas, trompetillas ni otros instrumentos molestos.

Artículo 82

En los bailes de máscaras no se permitirá la entrada con bastones armas ni espuelas a persona alguna, aun cuando tengan por fuero derecho a usarlas.



Artículo 83

En dichos bailes no se permitirá fumar, sino en el local destinado al efecto, ni alterar el orden de modo alguno. Los que contravinieren a esta disposición serán obligados a abandonar inmediatamente el local, sin perjuicio de los demás procedimientos a que contra ellos hubiere lugar.

Artículo 84

Tampoco se permitirá en los bailes comer ni beber, sino en el local destinado a ambigú o comedor.

TÍTULO 3º

SERVICIO DE PÚBLICO Y SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO I

MOZOS DE CUERDA

Artículo 85

Nadie podrá dedicarse al servicio de mozo de cuerda, sin matricularse en el registro que se llevará al efecto en la Alcaldía y obtener patente expedida por la misma.

Artículo 86

Para inscribirse en el registro y obtener la patente, es circunstancia indispensable tener buena conducta, garantida por vecinos de conocida probidad, y además por informe del Alcalde de barrio a que pertenezca o haya pertenecido por más tiempo.

Artículo 87

En la instancia que deberá presentarse pidiendo la inclusión en el registro, se expresara el domicilio del mozo, su edad, estado, naturaleza y tiempo que lleva residiendo en esta Capital.

Artículo 88

Todos los mozos de cuerda de esta Ciudad, formarán una sección, a cuyo frente estará un capataz. Además de él habrá un segundo que le sustituya en ausencias y enfermedades.

El nombramiento de ambos se hará por la Alcaldía, sin que los nombrados gocen preeminencia alguna sobre los otros, mozos.

Artículo 89

En la oficina del Jefe de guardias municipales se llevará un registro de todos los individuos de la sección, en el que se anotarán tanto las correcciones que se les impongan como los servicios extraordinarios que presten.

Artículo 90

Los nombramientos de capataces y las patentes de mozos son personales; y unos y otras valederas por un año, contando desde la fecha de su expedición.

Artículo 91

El mozo a quien por causa justificada le sea recogida la patente, no podrá volver a obtenerla en ningún tiempo.

Artículo 92

El distintivo de los capataces será dos galones encarnados en la manga de la chaqueta el primero, y uno el segundo; y sus obligaciones, además de las que les corresponden como mozos, las siguientes:

1ª Llevar relación nominal de los individuos de la sección expresiva de su edad, naturaleza, estado y domicilio.

2ª Dar parte el Jefe de guardias municipales de las faltas que cometan, de la conducta moral que observen y de los servicios extraordinarios que lleven a cabo.

3ª Averiguar los hechos y ponerlos en conocimiento del expresado Jefe siempre que extravíen algún objeto que para su traslación se les haya confiado.

4ª Facilitar las noticias que acerca de este servicio se les reclamen, por la Autoridad o sus delegados.



5ª Pasar revista el día 1º de cada mes a todos los mozos exigiéndoles la presentación de la patente, chapas y tarjetas que se expresan en el siguiente artículo, dando parte al Jefe de guardias municipales del resultado de la revista para que este lo ponga en conocimiento de la Alcaldía.

6ª Nombrar por turno riguroso, diaria, semanal o mensualmente, según entre sí convengan, los mozos que deban situarse en cada uno de los puntos que para este fin se designen.

Artículo 93

Las obligaciones de los mozos de cuerda son:

1ª Acudir a los incendios que ocurran en la Capital.

2ª Prestar cuantos auxilios se les reclamen por las Autoridades o los particulares, cuando cualquiera persona sea acometida en las calles de alguna enfermedad o accidente grave.

3ª Ser atentos, y comedidos con el público, no proferir palabras indecorosas, ni sostener disputas o conversaciones que puedan dar lugar a sucesos desagradables.

4ª Llevar en el brazo izquierdo una chapa de latón con el número de su patente. Esta deberá estar siempre en poder del mozo, quien tendrá obligación de exhibirla a los dependientes de la Autoridad o particulares que lo pidan. Si el mozo presentare la chapa y patente con diferente número del suyo, será castigado con arreglo a estas disposiciones.

5ª Tener varias tarjetas de latón una de las cuales entregarán a los particulares cuando estos los confíen equipajes o efectos para su traslación de un punto a otro, recogéndola tan luego como termine su servicio.

6ª Dar conocimiento al capataz y al Jefe de guardias cuando se ausenten por temporada, entregando al primero la chapa y tarjetas.

7ª Presentar en la revista mensual la patente, chapa y tarjetas.

8ª Impedir que se dediquen a este servicio los que no tengan patente, denunciándolos al Jefe de guardias.

Artículo 94

Se prohíbe a los capataces y mozos:

1º Incorporarse, aunque sea por mera curiosidad, a los grupos que tengan por objeto alterar la tranquilidad pública.

2º Transitar por las aceras cuando conduzcan efectos pesados o voluminosos.

3º Impedir el tránsito público formando corrillos en las aceras o esquinas de las calles y plazas.

4º Reclamar por sus servicios mayor recompensa de la marcada en estas ordenanzas.

Artículo 95

Los capataces y mozos de cuerda podrán exigir a los particulares que les ocupen, las retribuciones siguientes:

- Por una omisión cualquiera, aun cuando conduzcan algún objeto, si el peso de este no excede de doce kilogramos, media peseta.

- Por la traslación o conducción de equipajes o efectos, cuyo peso exceda de doce kilogramos, sea cual fuere la distancia, una peseta.

- Si el peso excediese de cien kilogramos o se tratase de mudanzas de casa, u otras operaciones análogas, el precio será convencional, pero en este caso el ajuste ha de ser anterior a la Comisión, sin cuyo requisito no tendrán derecho a mayor retribución que la señalada en el artículo precedente. La tarifa de precios constará anotada en la patente de cada mozo, para satisfacción de las personas que les encomienden sus servicios.

Artículo 96

El punto o puntos de la Población donde hayan de situarse los mozos, así como el número de estos para cada sitio, los designará el jefe de guardias municipales, cuidando de que el turno se observe con rigor.



Artículo 97

Sí algún capataz o mozo extraviase voluntaria o involuntariamente los efectos que se le hubiesen confiado, o fallare al buen desempeño de las comisiones que hubieren tomado a su cargo, la persona interesada acudirá en queja al Jefe de guardias presentando la tarjeta. Inmediatamente se instruirán las diligencias oportunas tanto para descubrir el paradero de los objetos extraviados, como para averiguar el nombre del mozo y se dará parte de la ocurrencia a la Alcaldía, para que proceda a lo que haya lugar.

Artículo 98

Los capataces y mozos que falten a lo dispuesto en los artículos anteriores, serán multados la primera vez con una peseta y la segunda con dos, que se harán efectivas en el papel correspondiente. La tercera falta se castigará con la pérdida de la patente.

Artículo 99

Los que pretendan ingresar como mozos, satisfarán 25 céntimos de peseta por la patente y 50 por el reglamento que se extractará de estas ordenanzas, siendo además de su cuenta el importe de las tarjetas y chapas, conformes a los modelos adoptados.

Artículo 100

No se comprenden en estas disposiciones los mozos de la aduana, ni los que se hallen al servicio particular de empresas de diligencias, transportes y ferrocarriles; pero sí los que se dedican a llevar las ropas de las lavanderas y hacer mandados en los mercados públicos.

CAPÍTULO II TRANVÍAS

Artículo 101

Todas cuantas obras se ejecuten en los tranvías, ya en la prolongación o modificación de los trayectos, ya en el establecimiento de otros distintos de los existentes, habrán de ser autorizados por el Ayuntamiento y reconocidas por los facultativos de la Corporación antes de ser entregadas al servicio público.

Artículo 102

Los coches del tranvía llevarán escrito en uno y otro frente el número de personas que han de contener como máximo tanto en el interior como en ambas plataformas, irán provistos asimismo de faroles con cristales de color en la trasera y delantera, los cuales deberán encenderse antes de anoecer y permanecer con buena luz todo el tiempo que durante la noche dure el servicio, y de una tablilla o cuadro en que, con caracteres legibles a distancia, vaya estampada la palabra Lleno; tablilla que habrá de volverse al exterior o levantarse si fuera caída, para hacer saber al público esta circunstancia. El día que hubiese más trayectos que el hoy existente, llevará además cada coche los nombres de los extremos y puntos principales de aquel que hubiere de recorrer.

Artículo 103

En caso de que un coche del tranvía condujere mayor número de personas que el que según su capacidad tuviese designado, incurrirá la empresa en la multa de 5 a 25 pesetas: si alguna persona llevando el coche la tablilla de Lleno y después de advertida además de esta circunstancia por el recaudador o conductor, no desistiera de ser admitida en el carruaje, incurrirá a su vez en multa de 1 a 15 pesetas.

Artículo 104

El ganado que se emplee en la tracción y sus atalajes, reunirá las condiciones necesarias para tal objeto: las personas designadas por el Alcalde para esta inspección pondrán en conocimiento de su Autoridad el resultado de ella, cuantas veces fuere llevada a cabo.



Artículo 105

Los conductores y recaudadores llevarán el uniforme que la empresa determine y en la gorra el número que les corresponda.

Artículo 106

La bajada y subida de los viajeros se verificará siempre por la plataforma posterior y estando el coche completamente parado o marchando a paso corto, a cuyo fin los dependientes de la empresa darán la señal de parada siempre que se llegue a los puntos a ella destinados o cuando lo reclame algún pasajero, excepto en los casos que más adelante se determinan. Queda prohibido a los pasajeros, so pena de la correspondiente multa, tocar el timbre por sí mismos. Los conductores y recaudadores deberán en caso de que esto suceda, reclamar el auxilio de los agentes de la Autoridad.

Artículo 107

Queda prohibida la subida a los coches del tranvía de toda persona en estado de embriaguez, o que lleve bultos, objetos o animales que ofrezcan peligro o puedan manchar o molestar a juicio del cobrador.

Artículo 108

Los carruajes marcharán al trote largo cuando más en los trozos rectos de la vía; al paso y avisando con el silbato, en los cruces de todas las calles, y del mismo modo y con freno en las curvas, en las que no se detendrán aunque lo exija algún pasajero. Las pendientes se bajarán con la debida precaución.

Artículo 109

Las personas que primeramente, pero sin atropellos, suban al coche, tendrán derecho a ocupar los asientos, quedando las restantes de pie en las plataformas y ocupando aquellos por su orden de subida según fueran vacando.

Artículo 110

El interior de cada carruaje se alumbrará debidamente durante la noche y en él habrá un cuadro con la tarifa de precios, horas de servicio, puntos de salida, alto y llegada, disposiciones de estas Ordenanzas relativas a los pasajeros y otras prevenciones que la empresa estimara oportunos hacerles.

Artículo 111

La empresa proveerá asimismo a cada conductor y cobrador de un ejemplar del Reglamento, formado con los artículos de estas Ordenanzas que les atañen y las demás obligaciones que por su parte estimare oportuno imponerles, ninguna de las cuales podrá contravenir a las anteriores y el cual deberán presentar a las autoridades o al público, siempre que para resolver una duda lo reclamen.

Artículo 112

Ella será asimismo responsable de la conducta que todos sus dependientes observen con el público, incurriendo en las multas correspondientes por los excesos que cometan.

Artículo 113

Las multas en que incurran tanto los pasajeros como la empresa, serán hechas efectivas por la Autoridad municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda serles reconocida por los tribunales en cada caso.

Artículo 114

Los tranvías deberán conducir gratis a los carteros y agentes de la Autoridad, aun cuando el coche esté lleno, siempre que el servicio público lo exija.

Artículo 115

Queda obligada la empresa al cumplimiento de cuantas, reglas de Policía Urbana y buen gobierno se consignen en estas Ordenanzas o se acuerden en lo sucesivo.



CAPITULO III CARRUAJES Y CARROS

Artículo 116

Todo vehículo, cualquiera que sea su clase, al recorrer las calles de la población, será conducido al paso o al trote corto, que deberá moderar al volver las esquinas.

Artículo 117

Ningún carruaje podrá permanecer desenganchado en las calles y plazas de la población.

Artículo 118

Los ómnibus y demás carruajes, ya propios, ya de alquiler, guardarán en los sitios de gran concurrencia y en aquellos en que se verifiquen romerías u otras fiestas, el orden de marcha y parado que la Autoridad determine.

Artículo 119

En ningún caso podrá admitirse en los coches de alquiler mayor número de personas que el de asientos a cada uno previamente señalados.

Artículo 120

Todos los coches de alquiler llevarán en parte visible del interior una tarifa de los precios igual a la aprobada por la Autoridad.

Artículo 121

No podrá establecerse sin previa licencia de la Alcaldía, carruaje alguno de alquiler: los dueños de coches que pretendan destinarlos a este uso, dirigirán a aquella una exposición en que expresen los coches que hayan de dedicar a este objeto, su clase, cabida y número de caballerías porque han de ser tirados.

Artículo 122

En las licencias que se expidan, previo el pago del arbitrio establecido, se expresará el nombre del dueño de los carruajes, el número de estos y las demás circunstancias que se mencionan en el artículo precedente y el número de orden que según su clase les corresponda en la matrícula.

Artículo 123

Los carruajes que no estén matriculados en la Alcaldía, se considerarán como particulares; sus ajustes serán convencionales y no podrán situarse para su alquiler en ningún punto de la vía pública.

Artículo 124

Los coches de plaza estarán siempre en estado perfecto de aseo, limpieza y conservación interior y exterior, así como los arreos y guarniciones; llevarán pintado al óleo en sitio visible de su exterior, el número de orden que les haya correspondido, y a los lados del pescante dos faroles con igual número, los cuales se encenderán antes del anochecer y permanecerán encendidos en caso de que el coche continúe el servicio durante la noche todo el tiempo que lo esté el alumbrado públicos, los conductores de los mismos están obligados a usar en todos los actos del servicio librea, compuesta de capote y gorra de forma de plato y en ella el número correspondiente al carruaje.

Artículo 125

Cuando en una calle se encuentren dos carruajes caminando en sentido contrario, tomará cada uno su derecha, si no pudieren pasar a la vez por ser estrecha la calle, retrocederá el que vaya de vacío; si ambos fuesen cargados o vacíos, el que esté más próximo a una boca calle, y si la calle tuviese cuesta, el que vaya en sentido ascendente.

Artículo 126

Las diligencias y demás carruajes de camino que entren o salgan, llevarán siempre que tengan más de tres caballerías en reata, un zagal encargado de conducir las a la mano o montado en la delantera.



Artículo 127

Todo carruaje de cualquier clase que sea, dejará libres las aceras a su paso, tomando la vuelta de las esquinas con las precauciones necesarias para no tropezar en dichas aceras.

Artículo 128

Ningún cochero o encargado de conducir un carruaje, podrá abandonarle ni separarse de él, prohibiéndose sea ninguno guiado por persona menor de quince años.

Artículo 129

Los carruajes de alquiler solo podrán situarse en los puntos designados previamente por la Autoridad.

Artículo 130

Los coches de alquiler o particulares que concurren a los paseos destinados a carruajes y especialmente al Campo de Marte en los días de Carnaval irán de la esquina de la calle de Miguel Iscar, hacia la Estación por la media calzada de la derecha, volviendo por la otra media: los que quieran marchar al paso o verificarán en una fila arrimada al borde del camino, sin perjuicio de poder acelerar su movimiento cuando no haya a su frente obstáculo que lo impida; los que vayan por el centro caminarán precisamente al trote.

Artículo 131

Si alguno por adelantarse atropellare a otro con daño o exposición de los que le ocupen o de los transeúntes, su conductor será detenido por los agentes de la Autoridad y satisfará la multa que ésta dentro de sus atribuciones le imponga, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurra.

Artículo 132

No será permitido a los carruajes entran en las calles cuyas bocas tuvieran guardacantones, para indicar la prohibición de su tránsito. En aquellas que por su estrechez solo permitirán el paso en una dirección, deberán marchar en aquella que indiquen las flechas que marquen la entrada y salida; el que contraviniere a estas disposiciones o quitare con el objeto de pasar los citados marmolillos, incurrirá en multa proporcionada a la gravedad de la falta.

Artículo 133

Los coches de cortejo fúnebre o de otras cualesquiera comitivas, están obligados a franquear el paso a los peatones al cruzar las bocacalles y en caso de parada con tal objeto, no podrán formar sino una sola fila en cada calle.

Artículo 134

Cuando la concurrencia a los paseos sea extraordinaria, deberán hacer parada, ante las entradas de las calles y aún en puntos intermedios, para que las personas pasen por grupos según disponga a Autoridad por sí o por medio de sus delegados.

Artículo 135

No se permitirá enganchar los carruajes en la vía pública ni poner pienso en otro artefacto que los sacos colgados del cuello de las caballerías.

Artículo 136

Los conductores de toda clase de carros cuando transiten por la población, llevarán del diestro la mula de tronco o de varas.

Artículo 137

Todos los camiones, carros y otros vehículos destinados en esta población al transporte de efectos y mercancías, tendrán en la parte exterior y en sitio aparente una tablilla con el nombre de la misma y el número de orden que les corresponda de la matrícula en que se les inscribirá previa solicitud dirigida a la Alcaldía y pago de los arbitrios sobre este ramo establecidos.

Artículo 138

No se permite el tránsito dentro del casco de la población de ningún carro de carga, cuya llanta no tenga los clavos embutidos y un ancho mínimo de un decímetro.



Artículo 139

Sus conductores cuidarán de no detenerse en sitio público más tiempo que el estrictamente necesario para la carga y descarga.

Artículo 140

Queda prohibido el tránsito dentro del casco de la Ciudad a todo carro cuyo tiro exceda de dos caballerías mayores, pudiendo no obstante autorizarse por la Alcaldía la adición de una o más cuando hubiere de transportarse un objeto indivisible, cuyo peso exceda de 1.000 kilogramos.

Artículo 141

En caso de que varios carros hubieren de descargar en una calle angosta, sólo entrarán en ella uno a uno, no entrando otro hasta que el primero haya terminado por completo su operación.

Artículo 142

Cuando el tiro sea de más de una caballería, la delantera irá provista de un ramal sujeto a la cabezada, que yendo a parar a manos del conductor, permita a este dirigirla.

Artículo 143

Las carretas de bueyes irán guiadas por sus conductores, y si caminasen en fila, irá uno delante de la primera, y los restantes repartidos a trechos para que no salga el ganado de la línea que lleve.

Artículo 144

Los carros que conduzcan cal o yeso irán cubiertos con toldo y cortinas de cuero, de modo que resulten perfectamente cerrados, o bien con una lona gruesa que sujete por cuerdas en toda su extensión y abrazando por completo el cargamento, impida que caiga el material por las calles.

Artículo 145

Son aplicables a todos los carros las disposiciones dictadas respecto al alumbrado de los coches de alquiler.

Artículo 146

Ningún carro podrá llevar en general más carga que aquella que no exceda de su ancho. Cuando hubieren de transportarse ciertas materias, como paja, yerba o ramera, cuya carga excede con mucho a aquél por lo común, sólo podrá hacerse en las primeras horas de la mañana, hasta las diez en invierno, hasta las ocho en verano y hasta las nueve en primavera y otoño, y sin que el ancho de la carga exceda nunca de 2,50 metros.

Artículo 147

Los carros destinados a transportar caballerías muertas, llevarán toldo y cortinas por ambos lados.

Artículo 148

Los que se empleen para el transporte de carnes, deberán ser iguales a alguno de los modelos aprobados, y los que conduzcan huesos, sebo y otros despojos, serán precisamente cerrados en forma de cajón, con tapa en la parte de arriba.

Artículo 149

Los dueños, alquiladores, cocheros y conductores de carruajes y carros, quedan obligado al cumplimiento de cuanto en estas Ordenanzas se disponen y serán los únicos responsables de cualquiera transgresión que se cometa.

Queda subsistente cuanto se previene en el Reglamento especial de carruajes de plaza de esta Ciudad, publicado en 30 de Abril de 1861, en cuanto no se oponga a estas Ordenanzas.

**CAPITULO IV
CABALLERÍAS Y GANADOS**

Artículo 150

Queda prohibido entrar en las aceras con caballerías, dejarlas sueltas en el interior de la Ciudad y atarlas a las rejas de las casas.



Artículo 151

Toda persona que cruce a caballo las calles, lo hará al paso o al trote corto, moderándole en este último caso al volver las esquinas.

Artículo 152

Las caballerías o ganados que fueren encontrados sin dueño, se depositarán en el parque de policía, anunciándose simultáneamente en el Boletín Oficial, el hallazgo y la subasta que se verificará a los cuatro días de la inserción del anuncio, reservándose el importe de éste en las arcas municipales a beneficio del propietario, deducidos todos los gastos, que a más de los de manutención se originen, los cuales se harán constar en expediente al efecto formado.

Artículo 153

Se prohíbe hacer correr dentro de la población a las caballerías de tiro o silla, así como andar por ella a caballo con armas de fuego cargadas, pendientes del arzón.

Artículo 154

Queda así mismo prohibido herrar o curar en las calles caballería alguna.

Artículo 155

Los alquiladores de mulas y caballos están obligados a advertir a los que las tomen de los vicios y resabios que tengan, siendo responsables de los daños que de ocultarlos pudieran sobrevenir.

Artículo 156

Los conductores de recuas o de caballerías cargadas con pala u otras materias de gran volumen, irán al punto de su destino por las calles más anchas cuidando de que la carga no penetre nunca en las aceras.

Artículo 157

Los dueños del ganado vacuno que cruce la población, serán responsables de los daños que las reses ocasionen.

Artículo 158

Las vacas de leche no circularán por la vía pública, sin que sea cada una conducida por persona capaz de sujetarla.

CAPÍTULO V PERROS Y ANIMALES DAÑINOS

Artículo 159

Los dueños de perros se hallan en la precisa obligación de declarar los que posean o adquieran, en la oficina del Jefe de Guardias municipales, a fin de que sean inscriptos en la matrícula correspondiente, previo el pago de los derechos que se establezcan, de lo que sólo se exceptúa a los ciegos, por los perros que tengan destinados a servirles de guía.

Artículo 160

Los que hicieren cesión de uno o varios perros a otra persona, deberán ponerlo en conocimiento de dicho Jefe por medio de oficio, en que se exprese el nombre y domicilio del nuevo poseedor.

Artículo 161

Las bajas por muerte se harán constar mediante certificación del Profesor veterinario.

Artículo 162

Por cada perro matriculado se dará al dueño una cédula de inscripción en que conste el número correspondiente, la cual deberá ser exhibida siempre que la autoridad o sus delegados lo pidan, llevando los perros inscrito el número en cuestión en un collar o medalla.

Artículo 163

Ningún perro deberá andar por las calles desde el 1º de junio al 30 de Septiembre, sin que su dueño haya cumplido estos requisitos, y sin llevar además bozal de alambre o de correas fuertes, perfectamente ajustado y que le impida por completo morder: los que se encontrasen sin alguna de dichas condiciones, serán recogidos por los dependientes de la autoridad o los encargados



especialmente de este servicio, quienes los conducirán al local que al efecto se halle destinado, en el cual permanecerán tres días.

Si se hubiera detenido el perro por no llevar bozal, podrá reclamarle el dueño dentro de dicho plazo, previa identificación de persona, presentación de recibo de los derechos de matrícula, abono de los gastos de manutención y pago de la multa correspondiente.

Artículo 164

Transcurridos estos tres días, se procederá a la enajenación de los perros que tuviesen comprador, haciéndose desaparecer los que no se hubieren reclamado o vendido.

Artículo 165

Si alguno, al ver recoger su perro, quisiera evitarlo, habrá de ponerle en el acto el bozal y presentar la matrícula: de no hacerlo así, no podrá oponerse a que el animal sea recogido; pero aún haciéndose, no se eximirá del pago de la multa correspondiente a dicha falta.

Artículo 166

Los perros dedicados a la custodia de las propiedades permanecerán encerrados o atados con cadena de sol a sol, y los que se dediquen a la guarda de huertas o ganados, no podrán estar durante el día sin bozal.

El que se viere acometido por ellos, queda autorizado para herirlos o matarlos, si de otro modo no pudiera defenderse de sus ataques.

Artículo 167

Los pastores y guardas de ganado, los cazadores y dueños de perros, darán a la Alcaldía parte puntual de los perros de su pertenencia que sean atacados de hidrofobia, con expresión de las personas o animales que hayan sido mordidos por ellos, para proceder a instruir la oportuna información de lo ocurrido.

Artículo 168

No se maltratará ni perseguirá a los perros ni, a otros animales, con el fin de evitar se favorezca la producción de la rabia espontánea, ni se dejarán en el campo caballerías insepultas, ni en las calles animales muertos u otras sustancias que puedan servirles de cebo y den ocasión a que vaguen de continuo en su busca.

Artículo 169

Tampoco se consentirá que se incite a los perros a reñir unos con otros, que se les lance contra los carruajes y caballerías, o se les lleve en los carros sin atarlos corto.

Artículo 170

Queda prohibido igualmente, dejar sueltos por las calles toda clase de animales reputados dañinos o feroces.

Artículo 171

Los osos y demás animales feroces domesticados, que previa la correspondiente licencia de la autoridad local sean enseñados o expuestos por las calles, llevarán constantemente un fuerte bozal, e irán sujetos de una cadena de hierro, a fin de que no puedan fugarse.

Artículo 172

Las personas que no cumplieran las anteriores prevenciones dentro del mes siguiente a la publicación de estas Ordenanzas serán citadas ante el señor Teniente de Alcalde del distrito, quien les impondrá el oportuno correctivo.



TÍTULO 4º
HIGIENE Y SALUBRIDAD
CAPÍTULO I
BAÑOS Y PASEOS EN EL RÍO

Artículo 173

Es atribución de la Alcaldía conceder licencia y señalar sitio para establecer casetas destinadas a baños sobre los ríos que atraviesan el término municipal.

Artículo 174

Nadie podrá construir casetas de baños ni barracas de ninguna especie, ya sean fijas o flotantes, sin haber obtenido la autorización correspondiente, ni abrirlos al servicio público sin previo reconocimiento del Arquitecto municipal.

Artículo 175

La temporada de baños durará desde el 1º de Julio a 15 de Septiembre y ninguna persona, durante ella, podrá bañarse en el río Pisuerga desde el punto titulado Rondilla de Santa Teresa, hasta pasada la isleta de Tenerías, no siendo en las casetas establecidas al efecto, con licencia de la autoridad local.

Artículo 176

La profundidad de los baños comunes, no podrá exceder de 1,50 metros, ni de uno la de los particulares.

Artículo 177

Tampoco se permitirá bañarse al descubierto en los dos brazos del río Esgueva, dentro de muros, ni en ningún otro sitio del mismo, donde las aguas tengan más de un metro de profundidad.

Artículo 178

Las personas que se bañen en las casetas, no saldrán de ellas para hacerlo al descubierto: a los que contraviniesen a esta disposición, se les exigirá la correspondiente multa.

Artículo 179

Se guardará el mayor decoro y compostura en el interior de las casetas, exigiéndose de los dueños una completa separación para los baños de hombres y mujeres.

Artículo 180

Los cuartos destinados a baños de familias, estarán completamente separados de los demás.

Artículo 181

En ningún caso se permitirá bañar a los niños menores de doce años, sin que estén acompañados de sus padres o de persona adulta interesada.

Artículo 182

Queda prohibido acercar los barcos a las casetas de los baños de señoras y circular con ellos por el río a menor distancia de diez metros de las mismas.

Artículo 183

Los bañistas que con palabras o con acciones inconvenientes faltaren a lo que exigen la decencia, la honestidad y la moral pública, serán castigados severamente.

Artículo 184

Para el pronto auxilio de las personas que se vean en peligro durante la temporada de baños, será obligación de los dueños de las casetas establecidas, facilitar una o más barcas auxiliadoras a los dependientes Municipales que recorrerán las orillas del río, ejerciendo la oportuna vigilancia.

Artículo 185

Se prohíbe lavar desde el sitio llamado la Cascajera, hasta el que ocupan los baños calientes toda, clase de ropas, pieles y cualesquiera otros objetos que puedan ensuciar las aguas, durante la temporada de baños.



Artículo 186

Se destina para baños de caballerías el desagüe del río Esgueva y sitio titulado Espolón viejo, prohibiéndose a los que las conduzcan entrar en el río montados en las mismas.

Artículo 187

Los establecimientos de baños públicos, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y de sus agentes, tanto en su disposición material cuanto en el orden del servicio.

Artículo 188

Queda absolutamente prohibido en todo tiempo a los bañeros y dueños de barcos, bajo la más estrecha responsabilidad y multa correspondiente, facilitar barcos a personas menores de 18 años, si no les acompañan remeros de garantía y algún individuo de la familia o encargado de su cuidado.

CAPÍTULO II

BAÑOS EN EL INTERIOR EN LA POBLACIÓN

Artículo 189

Tampoco podrá abrirse al servicio público ningún establecimiento de baños sin licencia de la Alcaldía, valedera por un año y expedida previo informe de la Comisión de Policía y Arquitecto municipal, en que se acredite que el establecimiento reúne las necesarias condiciones de seguridad, higiene, comodidad y ornato.

Artículo 190

Los dueños de estas casas están obligados a permitir las visitas de inspección que en ellas se lleven a cabo por la Autoridad Municipal o sus delegados, la Junta Municipal de Sanidad los Inspectores de Policía, los cuales están en el deber de denunciar las faltas que notaren, caso de que en el acto no sean corregidas por el propietario.

Artículo 191

Las pilas de los baños deberán ser de mármol, empotradas en el suelo, o dispuestas de una manera cómoda; de bronce los grifos de salida de agua y todo el mobiliario decoroso.

Artículo 192

Las aguas sobrantes de los baños, no podrán recogerse en depósitos, sino que habrán de desaguar forzosamente en alguna alcantarilla.

Artículo 193

En cada cuarto habrá cuando menos dos sillas, una mesa con espejo, una estera fina, corcho, alfombra seca o hule, una campanilla, cuyo cordón esté al alcance de la mano del que se bañe, una percha, útiles de tocador y bujía de esperma con palmatoria, o quinqué con pantalla, durante la noche, debiendo existir además, a disposición del que las reclame, ropas de baño decentes, limpias y secas.

Artículo 194

Cada cuarto de baño tendrá a lo menos una ventana con cristal y visillos, situada a altura conveniente para la ventilación.

Artículo 195

No se permitirá en los baños la entrada de personas ebrias, ni de niños menores de 14 años que no vayan acompañados de persona adulta del mismo sexo.

Artículo 196

Los que promovieren alguna disputa, insultaren a los dependientes de los baños, rompieren o inutilizaren algún objeto, serán expulsados de la casa y puestos a disposición de la Autoridad.

Artículo 197

Las aguas serán sometidas, siempre que se estime oportuno, al examen de los Químicos Municipales, siendo cerrado el establecimiento si resultase que contienen alguna sustancia nociva a la salud.



Artículo 198

Los dueños de las casas son responsables de los abusos que en ellas se cometan, siempre que no procuren evitarlos, o no reclamen de la Autoridad en tiempo oportuno el auxilio necesario.

CAPÍTULO III LAVADEROS

Artículo 199

Todo industrial que trate de establecer un lavadero cubierto en cualquier punto de la población, habrá de preverse de licencia valedera por un año, la cual le será concedida previo reconocimiento por el Arquitecto Municipal, quien expedirá certificación en que se acredite que el establecimiento reúne cuantas condiciones exigen estas Ordenanzas y todas las disposiciones vigentes.

Artículo 200

Las aguas de que estos lavaderos se surtan serán sometidas a examen facultativo, siempre que la Autoridad lo disponga, habiendo de acreditarse además la dotación que constituya el surtido, diario, no pudiéndose disponer mayor número de bancas o plazas que el que por dicha Autoridad se concede en relación con el caudal de agua.

Artículo 201

El canal por donde ésta corra, deberá estar siempre limpio y expedito, así como las pilas o vasos donde se efectúe el lavado.

Artículo 202

En las coladas, se emplearán solamente sustancias que no sean perjudiciales para las prendas o contrarías a la higiene, sujetándose los propietarios en lo tocante a hornos, calderas, chimeneas y depósitos de combustible, a lo que en la materia se halle dispuesto.

Artículo 203

El terreno destinado a secadero natural deberá tener por su posición y amplitud, las condiciones higiénicas necesarias para la completa desinfección de las ropas, y en caso de que así no fuere, la Autoridad recogerá la licencia.

Artículo 204

Las máquinas que se destinen al lavado, secado y planchado, quedarán sujetas a cuantas disposiciones sobre máquinas se fijan en estas Ordenanzas y a las alteraciones que pudieran sufrir.

Artículo 205

Sometidos los lavaderos a la inspección de la Autoridad, no podrán los propietarios impedir las visitas que se giren por el Alcalde o sus delegados en cualquier hora del día o de la noche, ni negarse a exhibir los datos y justificantes que se les pidan, ejecutando cuanto se les prescriba para corregir las faltas que estas visitas hagan conocer.

Artículo 206

Los que lleven a cabo esta inspección, tanto en los lavaderos situados dentro de la Ciudad, como en los cauces del río, denunciarán todas cuantas faltas noten, y la Autoridad en consecuencia de estas denuncias, suspenderá el uso de la licencia, mientras aquellas no se corrijan, sin perjuicio de la responsabilidad que por las mismas pueda caber a sus autores.

Artículo 207

En todo lavadero cubierto, el desagüe tendrá lugar por atagea, que conduzca las aguas a la alcantarilla o a paraje donde a nadie puedan ocasionar perjuicios: deberá así mismo establecerse alrededor de las pilas, una canal destinada a recoger las aguas procedentes del salpiquero. El dueño aceptará la obligación de corregir todo cuanto pudiera ocasionar perjuicios a los colindantes y los acuerdos que en lo sucesivo adoptase el Ayuntamiento sobre esta materia, así como la de no exigir indemnización de ningún género el día en que la Excelentísima Corporación o el dueño de los terrenos, determinase la paralización o traslación del lavadero.



CAPÍTULO IV LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 208

No se consentirán dentro del casco de la población muladares ni depósitos de basuras de ninguna especie; los que hayan de establecerse estarán precisamente a la distancia de 450 metros de su perímetro y a la mayor de los caminos vecinales.

Artículo 209

Se prohíbe del mismo modo, bajo la multa correspondiente, depositar en la vía pública las basuras que se produzcan en los patios corrales y habitaciones, fuera de la hora en que hayan de ser recogidas por los carros de Policía las procedentes del barrido de las calles.

Artículo 210

También se prohíbe la extracción de las basuras de las casas y su conducción por la vía pública, sino a condición de que sean transportadas en carros convenientemente acondicionados, de manera que no pueda verterse por las calles, y de que la carga se verifique desde la casa en espuestas, cajones o coladeras directamente a los carros y sin depositarlas por tanto en la vía pública, ni aún por breves momentos. El que contraviniere a esta disposición, a más de quedar obligado a recoger las basuras que por su descuido hubiere dejado sobre la vía pública, incurrirá en la multa correspondiente.

Artículo 211

En tiempo de epidemias, o cuando a juicio de las juntas de Sanidad se considere indispensable o conveniente la adopción de medidas extraordinarias de limpieza, todos los vecinos quedan obligados a prestar simultáneamente este servicio delante de sus casas, una o más veces al día y a las horas que la Autoridad determine. Los dependientes de Policía Urbana cumplirán con esta disposición en la Plaza Mayor y Plazuelas de la población.

Artículo 212

Los traficantes o almacenistas de carbón, no podrán descargar sus mercancías al encerrarlas en sus almacenes o tiendas, después de las diez de la mañana en invierno y de las ocho en verano. Los vendedores ambulantes de carbón tampoco podrán interrumpir el tránsito, ni levantar polvo y ensuciar las calles al descargar el género en las tiendas y casas de particulares, efectuándose la descarga directamente desde los carros a los portales o almacenes por medio de sacos, espuestas, cajones o coladeras, sin depositar el material en la vía pública.

Artículo 213

Por ahora y hasta que se habiliten plazas cómodas y especiales con destino al depósito de la paja y carbón que venga a la ciudad para su venta, será permitida la circulación con estos géneros por las calles, pero únicamente hasta las doce de la mañana.

Artículo 214

Se prohíbe hacer hogueras, quemar paja, esferas ni otro combustible en las calles y plazas de la población, sin que se haya obtenido previa licencia de la Alcaldía.

Artículo 215

No se arrojarán a ninguna hora por los balcones y ventanas, basuras, aguas limpias o sucias, ni se sacudirán felpudos rodillas ni otros objetos que puedan ensuciar las calles o molestar y perjudicar a los transeúntes, después de las siete de la mañana en verano, de las ocho en primavera y otoño, y de las nueve en invierno.

Artículo 216

Todos los que con permiso de la Alcaldía ocupen sitio con tienda en la vía pública, quedan obligados a conservarle siempre con la mayor limpieza, y serán responsables de las faltas que en tal sentido se observen.



Artículo 217

Fuera de los recipientes urinarios y retretes establecidos, se prohíbe hacer aguas en ningún otro punto de la población.

Los que fueren sorprendidos haciendo aguas en calles o en cualquiera otro sitio público, incurrirán en la multa correspondiente.

Artículo 218

El que altere o pretenda alterar o inficionar las aguas de las fuentes y abrevaderos públicos, en las cañerías por donde aquellas se conducen o al tiempo de su salida, será castigado con arreglo a la importancia de su falta o delito.

Artículo 219

En los pilones de las fuentes y abrevaderos públicos, no se podrán lavar ropas, vasijas, etc., ni tomar de ellos agua, bajo el pretexto de fregar suelos u otros usos particulares.

Artículo 220

Las empresas de gas, de conducciones de aguas, de tranvías y luz particulares, cuando fueren autorizados para la construcción de atargeas o pozos, avisarán antes de tocar al pavimento de la vía pública y a la terminación de la obra a la Alcaldía, a fin de que esta pueda cerciorarse por medio de los empleados facultativos, de sí la obra se encierra dentro de los límites concedidos y condiciones impuestas, y si dicho pavimento queda en el estado debido, como es de obligación precisa dejarlo en todo caso.

Artículo 221

El que rompiere o deteriorase algún farol del alumbrado público, algún banco de los paseos u otro objeto necesario, o puramente decorativo de los que ocupen la vía pública, pagará además de la indemnización debida, la multa que dentro de sus atribuciones estimare oportuno imponerle la autoridad municipal.

Artículo 222

Los comerciantes e industriales podrán colgar objetos de su comercio por fuera de su establecimiento, siempre que no ofrezcan aspecto desagradable o sucio; que no se separen de las fachadas de las casas y que no estén en su parte más baja a una altura menor de dos metros.

Artículo 223

No se consentirá el arrastre por la vía pública, de cubas ni, bultos de ninguna otra clase.

CAPÍTULO V

HIGIENE DE LAS HABITACIONES

Artículo 224

Todas las casas y habitaciones deberán estar siempre aseadas, ventiladas y en perfecto estado de limpieza.

Artículo 225

Los dueños de las habitaciones evitarán que se produzcan en ellas humo u olores contrarios a la higiene y salubridad.

Artículo 226

Se prohíbe terminantemente las reuniones en rancherías y la de crecido número de personas en cuartos estrechos y sucios.

Artículo 227

Los establecimientos a que concurran muchos obreros y en que por esta circunstancia o por la naturaleza de las manipulaciones a que estén dedicados, puedan desarrollarse miasmas fétidos, se limpiarán y purificarán diariamente, abriendo las ventanas cuantas veces fuere necesario, y procurando reunir en ellos cuantas condiciones sanitarias sean apetecibles.



Artículo 228

En el interior de la Ciudad no se conservarán materias u objetos que puedan causar fetidez, ni se verificará operación alguna contraria a los intereses sanitarios de los habitantes.

Artículo 229

Se picará, blanqueará y regará con cloruro de cal u otro desinfectante, toda alcoba y habitación en que ocurra una defunción motivada de enfermedad contagiosa.

Artículo 230

Se prohíbe la crianza de conejos, cerdos y todo animal de pezuña hendida dentro de la población: en sus afueras se podrán tener en corrales aislados y separados de toda habitación, con licencia escrita de la Alcaldía y previo consentimiento de los vecinos. Se exceptúa de esta disposición el ganado vacuno, para el que en el lugar correspondiente se dictan otras especiales.

Artículo 231

Todos los pozos negros o sumideros existentes en la población, deberán limpiarse siempre que sea necesario o la Autoridad juzgue oportuno.

Artículo 232

Siempre que haya de limpiarse algún pozo, depósito o cloaca de aguas inmundas, los dueños deberán dar previamente aviso en la oficina del Jefe de Guardias municipales, para el señalamiento de la hora y del sitio donde hayan de depositarse las basuras.

Artículo 233

La limpieza de los escusados sólo podrá hacerse, en invierno desde las once de la noche a las seis de la mañana, y en verano desde las doce a las cinco de las mismas.

Artículo 234

Los encargados de llevar a cabo la limpieza de pozos negros, emplearán siempre en a cantidad necesaria el cloruro de cal impuro, en proporción de un kilo por veinte de agua, o el sulfato de hierro o de cinc, en la de un kilo por diez litros de agua.

Artículo 235

La conducción y vertido de las aguas fecales o inmundas- procedentes de los edificios que carecen de alcantarillas o de pozos, depósitos y sumideros, se verificará sólo desde las doce de la noche a las cuatro de la madrugada en todo tiempo.

Artículo 236

Se Prohíbe verter aguas inmundas y depositar toda clase de basuras en hoyas o concavidades abiertas al descubierto en los corrales y patios de las casas que carezcan de escusados. Los vecinos o inquilinos que contravinieren a esta disposición, incurrirán en la multa correspondiente.

Artículo 237

Se prohíbe toda clase de almacenes y depósitos de huesos y trapos viejos, dentro del casco de la población, y en las afueras a menos de 100 metros del mismo, bajo la multa de 25 a 50 pesetas. Los que hoy existan serán trasladados en el improrrogable término de seis meses a los parajes y distancia dichas.

CAPÍTULO VI MERCADOS Y MATADERO

Artículo 238

Los Inspectores de los mercados públicos, se presentarán en las oficinas de Repeso establecidas en los mismos, a las seis de la mañana en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto; a las siete en los de Febrero, Marzo, Abril, Septiembre y Octubre, y a las ocho en los demás del año, sin perjuicio de hacerlo siempre que al efecto reciban aviso del Sr. Regidor encargado.



Artículo 239

Son objeto de legítimo comercio, todas las producciones naturales o industriales, siempre que su venta no perjudique la salud pública, la moral o las costumbres.

Artículo 240

La reventa o regata será lícita en tanto cuanto no se oponga al interés del público.

Artículo 241

Los vendedores de caza y los de pescado fresco, no podrán exponer estos géneros a la venta sin que previamente hayan sido presentados en la oficina de Repeso y reconocidos por los Inspectores facultativos municipales, y sólo podrán ofrecerse al público estando un buen estado y sin inicio alguno de descomposición, cuya circunstancia se justificará con el certificado expedido por aquellos funcionarios en la libreta de que se hallarán provistos.

Artículo 242

Los pescados frescos y mariscos, y la caza y volatería que se hallare en mal estado, a juicio de los peritos facultativos municipales, serán decomisados y quemados o enterrados, sin perjuicio de exigirse al dueño o mercader que los haya puesto a la venta, la multa correspondiente según la gravedad de su falta.

Artículo 243

Se prohíbe la venta de setas, sin que previamente hayan sido reconocidas por la inspección municipal. Las que se encontraren en mal estado, serán decomisadas.

Artículo 244

Tampoco se consentirá la venta de frutas o legumbres que por sus condiciones sean consideradas nocivas a la salud.

Artículo 245

Los vendedores de verduras, antes de llevarlas a los mercados públicos, las lavarán y aderezarán bien en los estanques de las huertas pues de ninguna manera, ni bajo pretexto alguno, se les consentirá hacerlo en el sitio que ocupen para la venta.

Artículo 246

Queda prohibido ocupar las calles de los Mercados con cestas y otros objetos, así como que las mercancías salgan fuera del sitio destinado a cada vendedor.

Artículo 247

Se prohíbe en absoluto la venta de toda clase de artículos de consumo en las calles, plazuelas y demás sitios públicos de la población, permitiéndose únicamente la venta de frutas llamadas de paseo, como naranjas, castañas, avellanas, cacahués y otras análogas.

Artículo 248

(Queda ya reformado este artículo, así como el siguiente, según acuerdo del Ayuntamiento en 1908, habiendo sido aprobada la reforma por el Gobernador civil de la provincia). Tampoco se permitirá fuera de los mercados de hierro establecidos por el Ayuntamiento, la venta de carnes y pescados frescos, verduras, frutas, caza, volatería y otros géneros, análogos, que, por ser fácilmente alterables, están expuestos a descomposición.

Artículo 249

Será permitida, sin embargo, fuera de los Mercados de hierro de la propiedad del Ayuntamiento, la venta de los géneros designados en el ARTÍCULO anterior, siempre que los locales donde haya de establecerse aquella, estén situados a una distancia de 450 metros en línea recta, o en la más directa por lo menos, de los Mercados de hierro, y a que a su apertura preceda el informe de una Comisión técnica compuesta de un Médico de la Beneficencia municipal, de un Inspector de Víveres del Ayuntamiento y del Arquitecto Municipal, respecto de las condiciones de capacidad, ventilación, higiene, aseo, dictamen de la Comisión de Policía y acuerdo favorable del Excmo. Ayuntamiento.



Los dueños de los establecimientos autorizados en esta forma, quedan obligados a colocar en parte visible un rótulo en el que manifiesten que han obtenido la oportuna licencia del Excmo. Ayuntamiento, quedando sujetos a su vez a la Inspección sanitaria y al pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan.

Artículo 250

Con el objeto de garantizar a vendedores y compradores la legalidad en los pesos y medidas, y de evitar que los artículos destinados al consumo puedan venderse en malas condiciones con perjuicio de la salud, se designa el Mercado del Campillo de San Andrés, mientras otra cosa no se determine, para la venta al por mayor de pescados frescos y salados o en conserva, frutas verdes y secas, embutidos y canales de cerda y cualquiera otro artículo que, por razón de sus condiciones, puedan fácil y rápidamente alterarse al contacto del aire o de los demás agentes atmosféricos, quedando prohibido el reparto o distribución entre los compradores dentro de los otros mercados.

Artículo 251

No se consentirá a los abastecedores y tablajeros poner a la venta las carnes que no hayan sido reconocidas previamente en el Matadero público, las que no estén precintadas y aquellas que no se hallaren en estado perfecto de conservación.

Los infractores de este artículo, serán castigados conforme a la gravedad de la falta.

Artículo 252

Cuando por un accidente imprevisto sufriesen las carnes saladas o frescas, líquidos o granos, alteración tal que no pudieran usarse sin perjuicio de la salud, los dueños o expendedores quedarán obligados a dar cuenta a la autoridad y sus agentes, so pena de ser considerados como autores y responsables de un delito castigado en el código.

Artículo 253

Las reses destinadas al consumo han de entrar por su pie en el Matadero público, donde deberán ser precisamente reconocidas; pudiéndose sólo conducir en carro las que se hubiesen inutilizado en el tránsito, siempre que del reconocimiento facultativo resultase que se hallan en buen estado, y no permitiéndose tampoco hacer ninguna matanza fuera de los locales de dicho Matadero.

Artículo 254

Será también obligación de los particulares presentar en el Matadero público las reses mayores que traten de sacrificar para su inmediato consumo, so pena de decomiso. Tanto estos como los abastecedores, sólo podrán degollar, chamuscar o pelar cerdos en la época para este fin designada y en los locales del Matadero público destinados a tal objeto.

Artículo 255

Fuera de las horas marcadas en el Reglamento especial del Matadero público de esta localidad, no se consentirá la entrada de reses en el mismo para su degüello, sin el permiso previo del señor Regidor Comisario.

Artículo 256

En los meses de Junio, Julio y Agosto, no se matarán toros, vacas, carneros enteros, corderos ni cabritos.

La carne de oveja y cabra, sólo se venderá en los meses de Septiembre y Octubre.

Artículo 257

En cada tabla o puesto de carne, deberá colocarse en punto visible, un cartel en que se exprese con caracteres claros e inteligibles, la clase de carne que se expende y su precio por kilogramos.

Artículo 258

Los abastecedores no podrán exponer las carnes en la parte exterior de las casetas o tiendas, sino dentro y de modo que no puedan molestar a los transeúntes.



Artículo 259

Los vendedores de carnes y menudillos o despojos de reses y los choriceros, tendrán siempre perfectamente limpias y aseadas sus mesas o tablas, procurando no dejar en ellas residuo alguno de carne, grasa o hueso.

Artículo 260

Se prohíbe sacar del Matadero público ningún cerdo que no haya sido previamente reconocido por los inspectores de víveres, a cuyo efecto y como medio justificativo de haberse verificado tal examen, los cerdos de la propiedad de los particulares y los destinados a la venta, y las hojas y cuartos de tocino, tendrán el correspondiente precinto en parte visible y de suerte que la última porción que se expendan, sea aquella en que este se halle colocado.

Artículo 261

Los introductores de tocino en canales, no podrán exponerlas a la venta, sin hallarse provistos de un certificado del Inspector de carnes del pueblo de que procedan, visado y sellado por el Alcalde del mismo, en el que conste haber sido reconocidas y halladas en buen estado y sin sujetarlas a un segundo reconocimiento facultativo en el Matadero público, o en el local que el Excmo. Ayuntamiento tenga designado para el efecto, en el que serán precintadas como las demás.

Artículo 262

La leche, como uno de los artículos más generalmente usados entre los llamados de primera necesidad, deberá ser siempre pura y fresca, y no podrá ponerse a la venta si se encontrase aguada o adulterada o no fuese de buena calidad.

La que por cualquiera causa no se hallare en buen estado, será decomisada y los expendedores multados según la importancia de la falta.

Artículo 263

Los expendedores de leche, vino u otros líquidos, no podrán dar de beber en las vasijas destinadas a medir.

Artículo 264

Todo el pan que se destine a la venta, habrá de tener sólo harina de trigo o morcajo de buena calidad, estar bien amasado y cocido y llevado la expresión de su peso y la marca del fabricante.

Si el pan careciese de estas condiciones será decomisado y se impondrá al expendedor o fabricante la multa que proceda.

Artículo 265

El peso deberá estar ajustado al sistema métrico decimal, y todo pan que se encuentre con menos el que en él se marque, será igualmente decomisado y se destinará a los establecimientos de Beneficencia, sin perjuicio de la responsabilidad que además podrá exigirse al expendedor, especialmente en los casos de reincidencia.

Sin embargo de esto, si en algún caso el comprador exigiese se le complete la falta de peso, se hará así por el vendedor con pan de la misma calidad, para lo cual estará provisto de una balanza y las pesas correspondientes.

Artículo 266

Los vendedores forasteros que concurran con pan a la Ciudad para su venta en los Mercados, quedan sujetos al cumplimiento de los dos artículos anteriores y a la misma penalidad si faltasen a ellos.

Artículo 267

Cuando los señores Presidentes de Repeso lo crean oportuno, girarán visitas a los puestos de pan y carne, para cerciorarse de su calidad y peso.



Artículo 268

Las baterías de cocina y las vasijas de cobre o de azófar, pertenecientes a los establecimientos públicos, deberán estar perfectamente acondicionadas, teniendo cuando menos de uno a dos milímetros de grueso el extrañado, según su mayor o menor cabida.

Artículo 269

Los pasteleros, figoneros y demás expendedores de objetos de consumo, no podrán tener en sus casas vasija alguna en que no concurren las condiciones sanitarias prescritas, sin que sea admisible la excusa de que están separadas del servicio. Para el despacho y condimento deberán usar las de barro vidriadas o sin vidriar o las de porcelana.

Artículo 270

En las hosterías, figones y demás establecimientos análogos, sólo podrán presentarse a la venta los alimentos condimentados que se hallen en perfecto estado de conservación.

Artículo 271

Los botilleros, horchateros y alojeros, arrojarán todas las noches las bebidas que les hubiesen sobrado, sin que en ningún caso se consienta su venta de un día para otro.

Artículo 272

Se visitarán las tiendas de ultramarinos y otros géneros para fiscalizar si los pescados se almacenan en sitios ventilados y secos, si los quesos, manteca, aceitunas, etc., se conservan más tiempo de lo que su calidad permite, y si el azúcar, chocolate, arroz, velas y demás efectos de consumo que se expenden ya pesados, lo están con la exactitud conveniente.

Artículo 273

Queda prohibida toda sofisticación o mezcla que pueda alterar los alimentos, líquidos y sólidos, y el uso de aquellas que en mayor o en menor grado, puedan ser contrarias a la salud.

Artículo 274

Los vendedores responderán de la calidad de la sidra, perada, dulces, cerveza, té, café, azúcar y chocolate que fácilmente se prestan a ser alterados con mezclas más o menos contrarias a la buena higiene.

Artículo 275

La Autoridad municipal cuidará de que existan areómetros graduadores en las oficinas de repeso de los Mercados públicos en suficiente número, para que los señores Regidores encargados, puedan conocer y castigar todo fraude que se cometa.

Artículo 276

No excusará de pena a los expendedores, la que deba imponerse a los fabricantes de objetos adulterados, puesto que aquellos deben ofrecer al público, además de la garantía de su moralidad, la de su inteligencia en los géneros con que comercian.

Artículo 277

Los destiladores, licoristas y confiteros, no se servirán, de materias colorantes minerales ni vegetales que puedan ser perjudiciales a la salud, bajo su más estrecha responsabilidad.

Artículo 278

Para asegurarse de la buena calidad de los artículos de consumo y de que las vasijas en que aquellos se elaboran y conservan no tienen por su calidad y esmerada limpieza ningún principio contrario a la salud, se harán cuando la Autoridad lo determine, los necesarios reconocimientos para ofrecer la suficiente garantía contra los que infrinjan estas disposiciones.



CAPÍTULO VII

FACULTATIVOS, FARMACÉUTICOS, DROGUISTAS Y HERBOLARIOS

Artículo 279

Todos los profesores de Medicina y Cirugía y los de Farmacia, al establecerse para el ejercicio de su facultad en esta población, estarán obligados a dar conocimiento a la Alcaldía de su domicilio y a presentar sus títulos para su registro en la subdelegación respectiva, conforme a lo prevenido por la Ley.

Artículo 280

El profesor de Farmacia que sin las precauciones que la ciencia aconseja, elaborase productos químicos, de los cuales puedan desprenderse gases nocivos, o comprometiese con sus operaciones la seguridad o comodidad de sus convecinos, será castigado según las circunstancias de su abuso o delito.

Artículo 281

Ningún farmacéutico expenderá medicamentos deteriorados, ni sustituirá unos a otros, no despachando tampoco ninguno y menos los peligrosos, sin receta de facultativo. Las medicinas conocidamente indicadas para afecciones internas, sólo deben facilitarse en virtud de receta de un profesor de Medicina, fuera de los casos especiales prevenidos en las leyes.

Artículo 282

Los farmacéuticos quedan obligados a dirigir personalmente las operaciones todas de su laboratorio químico y a despachar por sí, o bajo su responsabilidad inmediata, todos los medicamentos y recetas, procurando conservar siempre bajo llave las sustancias venenosas y de virtud heroica y no despachar estas ni aún con receta, sin consultar antes con el facultativo que, la suscriba, y sin que tenga lugar la ratificación de la misma.

Artículo 283

Solo a los drogueros o herbolarios examinados, podrá permitirse, la venta al por mayor o menor de plantas medicinales, drogas y productos químicos y la de aquellos cuyo uso sea peligroso, como las setas y berros, que pueden fácilmente confundirse con otras nocivas, pero aún esto será con estricta sujeción a lo prescrito en las Ordenanzas de Farmacia y Comercio de drogas vigentes.

Artículo 284

Los confiteros no podrán tener al despacho jarabes, pastillas pectorales, etc., ni menos anunciar su venta, bajo las penas prescritas en las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO VIII

PESAS Y MEDIDAS

Artículo 285

Ningún traficante ni vendedor podrá hacer uso para la venta de sus géneros, de otras pesas o medidas que las del sistema métrico decimal establecidas, por las leyes y órdenes vigentes, las cuales han de hallarse debidamente contrastadas.

Artículo 286

Los vendedores han de tener la balanza siempre a la vista del público y libre de todo contacto, prohibiéndose absolutamente poner pesas u otro objeto en los platillos de aquella, aunque sea con el pretexto de igualar el peso.

Artículo 287

Cuando corresponda, y siempre que la autoridad lo ordene, se procederá la inspección y comprobación de las pesas y medidas, y serán decomisadas e inutilizadas cuantas resulten falsas o escasas, sin perjuicio de imponer a los que las tuvieren cortas de peso, las penas a que hubiese lugar.

Artículo 288

En la oficina del Repeso de cada mercado, habrá las colecciones de pesas y medidas necesarias y fielmente contrastadas, con el fin de comprobar el peso de los artículos que hayan sido objeto de las



transacciones, siempre que los particulares o interesados lo deseen o lo dispongan los señores Capitulares, Inspectores de aquel.

CAPÍTULO IX CUADRAS, VAQUERÍAS Y CABRERÍAS

Artículo 289

No podrán establecerse cuadras ni establos de, ganado vacuno, cabrío o lanar, sin permiso del Ayuntamiento. Para obtenerle habrá de solicitarse con, instancia en que la Comisión de Policía, oyendo previamente al Arquitecto, informará sobre las condiciones de capacidad, que son las siguientes: Para ganado caballar, treinta y cinco metros cúbicos de aire por plaza; para el vacuno, veintiocho, y para el cabrío y lanar, ocho.

Los hoy existentes serán tolerados si se hallan ajustados a las condiciones que en este Capítulo se establecen, y no se producen contra ellos reclamaciones del vecindario.

Artículo 290

Las cuadras y establos tendrán un cañón de chimenea o tubo de ventilación, para evitar que los gases desprendidos invadan las habitaciones contiguas.

Artículo 291

Deberán estar situadas en crujías interiores, con luces a patio o jardín que no baje de 100, 75 o 50 metros superficiales, según que las casas que les circunscriban tengan tres, dos o una sola planta; su elevación no será de tres metros, ni de cuatro su ancho desde el pesebre a la pared opuesta; su pavimento se formará de un material resistente unido e igual, con el declive conveniente para conducir las aguas a un absorbadero que las lleve a la alcantarilla o pozo de la casa. El techo será de cielo raso y las paredes, hasta dos metros de altura, estarán cubiertas de azulejos, cemento, cal hidráulica u otra materia hidrófuga.

Artículo 292

Los establecimientos de burras de leche, cumplirán las mismas condiciones que las vaquerías.

Artículo 293

Habrán unos y otros de mantenerse ventilados y limpios. Diariamente en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, y cada dos días en lo restante del año, se sacará de los establos el estiércol e inmediatamente de la población, haciéndose el transporte en carros de cajón bien cerrados y sin previo depósito en la vía pública.

Artículo 294

Todos estos establecimientos habrán de tener establo reservado y con las condiciones convenientes de salubridad para las reses enfermas; de no existir éste, dichas reses serán sacadas del edificio y trasladadas a puntos convenientes.

Artículo 295

A la solicitud de licencia, acompañará plano duplicado del establecimiento en proyecto o construido, y memoria duplicada en que se haga constar el cumplimiento de lo que disponen las Ordenanzas, y se exprese el número máximo de plazas que se hayan de establecer, siendo el facultativo que suscriba tales documentos, responsable de las falsedades en que en ellos se incurriese.

Artículo 296

Esta instancia pasará a informe del Arquitecto, de la Comisión de Policía y de la junta local de Sanidad, no concediéndose la licencia hasta que se hayan ejecutado las modificaciones que de resultas de estos informes se estimaren convenientes.

Artículo 297

Al expedir la licencia se entregará al solicitante uno de los ejemplares del plano y memoria que presentó. Si comenzadas las obras quisiere introducir alguna variación, deberá obtener permiso para



ello, y si la modificación fuere de alguna importancia, se habrán de seguir para conseguirlo, los mismos trámites que para la primitiva licencia.

Artículo 298

Estas licencias sólo serán valederas durante diez años, equivaliendo durante tal tiempo, a un título de propiedad para cuanto no se oponga a las leyes.

Artículo 299

Será así mismo necesaria licencia del Excmo. Ayuntamiento para establecer carnicerías, pescaderías, salchicherías, puestos de verduras, almacenes de curtidos, de bacalao, y otros análogos.

Los establecimientos de las tres primeras clases que se citan, deberán cerrarse con verja, o tener sobre su puerta grandes montantes de hierro que permitan la, libre y constante circulación del aire.

Dichas licencias no se concederán sin los reconocimientos e informes previos que se juzguen necesarios.

Artículo 300

Siempre que la autoridad municipal lo estime oportuno, se giraran por sus delegados y por las Comisiones de Sanidad, las visitas necesarias para cerciorarse del exacto cumplimiento de estas Ordenanzas, así como de cuantas condiciones higiénicas, se impongan en lo sucesivo a los establecimientos de que se trata.

CAPÍTULO X ENTERRAMIENTOS

Artículo 301

Todas las personas que concurran a visitar el Cementerio, quedan obligadas a guardar el orden y compostura que corresponden a tan sagrado recinto, y el respeto que se debe a la memoria de los que yacen sepultados en el mismo.

Artículo 302

Se prohíbe entrar en carruaje o a caballo en el Cementerio, deteriorar las lápidas o signos establecidos en las sepulturas o enterramientos, arrancar las flores o arbustos, sustraer los objetos que se hallen colocados en las sepulturas o nichos, y ejecutar o llevar a cabo cualquier otro acto de profanación.

Artículo 303

No podrá colocarse en las lápidas, panteones o sepulturas, inscripción alguna sin previa autorización de la Alcaldía.

Artículo 304

Tampoco podrán introducirse en el Cementerio materiales ni objetos destinados a la construcción de panteones o sepulturas en terrenos de propiedad particular, sin haber obtenido previamente la oportuna licencia de la autoridad local.

Artículo 305

Los que por concesión especial del Ayuntamiento adquieran sepulturas o enterramientos a perpetuidad, quedan obligados a tenerlos siempre en buen estado de conservación; ejecutando por su cuenta las obras de reparación o reforma que para el efecto sean necesarias.

Artículo 306

Sin previa licencia expedida por el Juzgado Municipal, no podrá darse sepultura a ningún cadáver, ni verificarlo en manera alguna, antes de haber transcurrido por lo menos veinticuatro horas después del fallecimiento, con arreglo a lo determinado en la Ley.

Artículo 307

Los cadáveres no podrán permanecer en las casas más de 24 horas y ni aún este tiempo, en el caso de que los facultativos dispongan su traslación al depósito, antes de transcurrir dicho, plazo e inmediatamente a la defunción en tiempos ordinarios. En los de epidemias la traslación será siempre tan inmediata como las, circunstancias lo permitan.



Artículo 308

Con arreglo a las órdenes vigentes, se prohíbe en absoluto la celebración de exequias de cuerpo presente en las iglesias, y a exposición de los cadáveres fuera de las habitaciones.

Artículo 309

La conducción de cadáveres al Cementerio, se verificará en cajas cerradas o por lo menos en camillas perfectamente cubiertas que no dejen percibir en su tránsito miasmas impuros.

Artículo 310

Los cadáveres que no sean enterrados en mausoleos o panteones de propiedad particular, serán inhumados en las sepulturas abiertas en el pavimento del Cementerio, las cuales tendrán las dimensiones de longitud, latitud y profundidad que las leyes de Sanidad determinan.

Artículo 311

Se prohíbe la construcción de edificios destinados a habitaciones y abrir algibes o pozos a menor distancia de, cien metros de las tapias del Cementerio.

TÍTULO 5º

ESTABLECIMIENTOS FABRILES PELIGROSOS INCÓMODOS E INSALUBRES

CAPÍTULO I

PRESCRIPCIONES GENERALES

Artículo 312

Se prohíbe el establecimiento dentro de la población, de toda fábrica u obrador de fuegos artificiales, de pólvora o de fósforos, trasladándose en un plazo de seis meses a las afueras, todas las que a la publicación de estas Ordenanzas existieren.

Artículo 313

Quedan igualmente prohibidos los depósitos de pólvora en el recinto de la Ciudad, no pudiendo tener los particulares en su casa mayor cantidad de un kilogramo.

Artículo 314

El petróleo, alquitrán, pez, resinas, gomas, aguardientes, fósforos y toda otra materia inflamable, sólo se venderán, previa la obtención de la correspondiente licencia, por aquellos mercaderes y tratantes que tengan cuevas y sótanos embovedados y contruidos según arte, sin que se pueda conservar sin embargo, en tales sitios, más cantidad que la regulada como necesaria para la venta de un mes.

Artículo 315

Los almacenes por mayor de dichas materias y los de maderas, carbón, leña, paja y otras sustancias de fácil combustión, se situarán en parajes aislados y fuera de poblado, a ser posible, y cuando menos en la zona que como periférica de la población se marca en el Artículo 324 de estas Ordenanzas.

Artículo 316

Si alguno de los existentes en la actualidad en parajes situados dentro del casco, se cerrase, no podrá abrirse nuevamente sino cumpliendo las condiciones señaladas en el precedente artículo.

Artículo 317

Se evitará en cuanto sea posible entrar de noche en tales lugares, aunque sea con farol, no entrándose nunca sin él, quedando prohibido el hacerlo con luz de ninguna clase, y fumar en los de aguardientes, carbón, paja y fósforos, bajo la más estrecha responsabilidad.

Artículo 318

Los carpinteros, ebanistas, tallistas y otros oficios análogos tendrán sus maderas en corrales, sótanos o parajes donde estén exentas de riesgo, los esparteros, cordeleros, laneros y demás que empleen materias inflamables, usarán siempre farol por la noche para entrar en sus almacenes, absteniéndose de fumar en tales sitios.



Artículo 319

Las fraguas de caldereros, herreros, los hornos u hornillos pertenecientes a pasteleros, panaderos, confiteros, bolleros, bodegoneros, cereros, buñoleros, fundidores de caracteres de imprenta y demás de iguales o análogas especies actualmente establecidos, no podrán, caso de cesar, habilitarse nuevamente sin licencia de la Autoridad y previos los informes facultativos que ésta estime necesarios. Las diversas fraguas, así como los hornos de cereros y las fundiciones de letra que se instalen en adelante, lo harán precisamente en las afueras o en la zona periférica, si la poca importancia de ellas lo permite. Los de panaderos, bolleros, confiteros, pasteleros y bodegoneros, deberán situarse en idénticos lugares, pero la Autoridad podrá permitir su Instalación en otros más interiores, siempre que a su juicio y previos los informes que estime convenientes, hay razones para ello y se cumplan además cuantas condiciones de aislamiento y otras precauciones se dicten al conceder la autorización.

CAPÍTULO II MÁQUINAS DE VAPOR

Artículo 320

No podrá instalarse ninguna Máquinas de vapor sin licencia del Ayuntamiento, a la que ha de preceder expreso consentimiento del dueño de la finca en que haya de establecerse, si no pertenece esta al industrial que solicite la autorización.

Artículo 321

La instancia en que se pida permiso para hacerlo, irá acompañada de una memoria suscrita por facultativo competente en que se haga constar:

- 1º. La tensión máxima del vapor expresada por, el número de atmósferas a que puedan funcionar las calderas
- 2º. La fuerza de la máquina en caballos vapor
- 3º. La forma, grueso y capacidad de la caldera y de sus hervidores, si los tuviere
- 4º. El lugar y terreno en que hayan de situarse las calderas y sus distancias a las vías públicas y edificios circunstantes
- 5º. El número de horas que diariamente haya de, trabajar. Así mismo se presentará plano geométrico de la caldera y del lugar de su implantación y localidades próximas.

Artículo 322

Las calderas de vapor se dividirán en cuatro categorías dependientes del producto que se obtenga, multiplicando la capacidad, de la caldera y sus hervidores expresada en metros, por la tensión del vapor en atmósferas; perteneciendo a la 1ª aquellas en que este producto exceda de quince; a la 2ª las en que sea menor que quince y mayor que siete; a la 3ª las en que sin pasar de siete exceda de tres; y a la 4ª aquellas en que no pase de tres.

Artículo 323

Para los efectos de estas Ordenanzas, se considera como casco de la población la superficie encerrada dentro de un pentadecágono cóncavo, cuyo primer vértice se sitúa sobre la vía férrea a los trescientos noventa y tres metros de la línea del arco de ladrillo y a la izquierda del mismo mirando al Norte, formando su primer lado con la dirección de la vía en dicho punto en ángulo de cien grados; dicho lado se extiende en una longitud de seiscientos diez metros, atravesando la carretera del Puente Colgante por delante del fielato. El segundo lado forma con el anterior un ángulo de noventa y seis grados y tiene cuatrocientos once metros, terminando en el río frente a la isleta. El tercero forma con este ángulo entrante de ciento sesenta grados y se extiende por cuatrocientos dos metros, hasta el Espolón. El cuarto forma con el anterior ángulo entrante, de ciento cuarenta y seis grados, siendo su longitud de doscientos ochenta y ocho metros, y terminando en el Vivero de San Lorenzo. El quinto sale en ángulo entrante de ciento cincuenta y ocho grados y atravesando el Pisuerga y el camino del Real Monasterio de Prado, con una longitud de mil doscientos setenta y ocho metros, termina en el estanque



del Canal de Castilla. El sexto con un ángulo de ciento treinta grados, se extiende paralelo a la dirección de dicho Canal por, quinientos siete metros. El séptimo con un ángulo de noventa y ocho grados y una longitud de seiscientos ochenta y cuatro metros, pasa por detrás del edificio Iglesia de Santa María de la Victoria. El octavo, con un ángulo de setenta y cuatro grados y paralelo al camino Real de Palencia, abarca una extensión de trescientos once metros. El noveno atraviesa el río por detrás del Puente Mayor, formando con el precedente un ángulo de ochenta grados y teniendo una longitud de ochocientos sesenta y un metros. Sale el décimo con noventa y ocho grados de inclinación y es su largo seiscientos noventa metros. El undécimo con un ángulo de sesenta y seis grados y extendiéndose novecientos dieciocho metros, atraviesa el camino Real de Burgos y el Campo Santo, y va a terminar por detrás del Matadero, frente al recodo de la carretera que conduce al mismo. El duodécimo con un ángulo de ciento cincuenta y dos grados y una longitud de setecientos treinta y dos metros, va por detrás de la fábrica de papel a terminar en el puente de la vía férrea, sobre el brazo interior del Esgueva. El decimotercero parte del anterior en ángulo de ciento cuarenta y cuatro grados y con trescientos cincuenta y un metros de longitud. El decimocuarto de este con ciento sesenta y un grados de inclinación y trescientos ochenta y nueve metros de longitud; y el decimoquinto arranca del anterior con otro ángulo de ciento sesenta y un grados en la dirección de la vía férrea y en una longitud de mil setecientos ochenta y dos metros, viniendo a cerrar el polígono en el vértice primero.

Artículo 324

Para los mismos efectos se considera como zona exterior de la población, la parte de ella comprendida entre el anterior polígono, y otro que partiendo del ángulo de la calle de Recoletas siga por el Paseo de Zorrilla, por detrás de los Jardines del Campo Grande, y atravesando éste continúe por la calle de Muro, al Campillo de San Andrés, calles de Panaderos, de Don Pedro de la Gasca Y de Labradores, Plazuela de la Cruz Verde, calles de Tudela, de Don Sancho, Plazuela de San Juan, Huelgas, Chancillería, Gondomar, Cadenas de, San Gregorio, Plazuela de San Pablo, calle San Quirce, Paseo de las Moreras, Puente del Espolón, Plazuela de Tenerías, y calle de Recoletas, a volver al punto de partida.

Artículo 325

Las máquinas de las tres primeras categorías, sólo podrán establecerse en las afueras de la población o en su zona periférica o externa.

Artículo 326

Aún establecidas en estos parajes, las máquinas de 1ª categoría habrán de situarse por lo menos a diez metros de la vía pública y de los edificios más próximos y a ocho las de 2ª: de no existir estas distancias, se construirá, un muro de defensa de mampostería o fábrica de ladrillo de un metro de espesor, separado cincuenta centímetros de los de las hornillas y de los muros de las casas vecinas y de una altura que exceda en esta misma cantidad a la de la máquina. Si la caldera estuviese situada a la profundidad de un metro o más bajo el terreno natural, no será necesaria la construcción del indicado muro, a menos que las distancias indicadas tengan una dimensión menor que la mitad de las señaladas.

Artículo 327

Las calderas de 3ª y 4ª categoría estarán separadas de la vía pública y de las casas pertenecientes a distinto dueño que la máquina, cuatro metros cuando menos.

Artículo 328

Las de las tres primeras, podrán situarse en el interior de talleres que no formen parte de una casa habitación.

Artículo 329

Las de 4ª podrán situarse en talleres, aun cuando éstos constituyan parte de una casa habitación.

Artículo 330

Cuando con posterioridad al permiso concedido para el establecimiento de una máquina, se edificare por los propietarios de terrenos circunvecinos a distancias menores que las señaladas en los artículos



327 y 328, o en iguales condiciones se destinaren estos terrenos o vía pública, los propietarios de las calderas construirán los muros de defensa indicados apenas se les ordene por la Autoridad municipal, ya por propia iniciativa, ya a instancia de los propietarios de las nuevas edificaciones.

Artículo 331

Si se estableciese una caldera de 1ª categoría dentro de un local cerrado, éste no podrá cubrirse con bóveda de ninguna clase, sino con techumbre ligera y un trabazón con otros edificios y apoyada en armazón de carpintería.

Artículo 332

En caso de que las calderas de 4ª clase establecidas en el interior de una casa, habitación estén cubiertas en su parte posterior y costados de una envoltura destinada a evitar las pérdidas del calórico, deberá ésta construirse con materiales ligeros, como ladrillo hueco, sin que su espesor exceda de un decímetro. En ningún caso se permitirá la existencia de habitaciones sobre el local en que se halle la caldera.

Artículo 333

En el cuarto de esta, sólo se podrá tener carbón para el gasto de seis horas.

Artículo 334

Si el depósito de combustible se hallare inmediato a él, se separará por un muro de fábrica, cerrando la comunicación entre ambos con puerta de hierro.

Artículo 335

Recibida que sea la solicitud para el establecimiento de una máquina de vapor, acompañada de los documentos ya expresados, se abrirá durante quince días, información en que serán oídos, los propietarios y habitantes próximos al lugar en que la máquina haya de establecerse, anunciándolo en el Boletín Oficial, y por lo menos en uno de los periódicos de la Capital, siendo los gastos que se originen de cuenta del solicitante.

Artículo 336

En vista de los resultados de esta información y del informe que acerca de cuanto en estas ordenanzas se preceptúa, emita el Arquitecto Municipal, el Ayuntamiento resolverá dentro de los quince días siguientes, si ha lugar o no a conceder el permiso, expresándose en la autorización las circunstancias que se exige consten en la memoria, así como el nombre del propietario, la dirección del eje de la caldera, si hubiere necesidad, y las dimensiones en longitud y altura de los muros de defensa.

Artículo 337

Los propietarios de máquinas de vapor, ya establecidas, que no se hallen provistos de la licencia correspondiente, practicarán, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de estas Ordenanzas, las diligencias necesarias para legalizar su situación.

Artículo 338

Aquellos que estuviesen, provistos de licencia, pero cuyas instalaciones no llenasen las condiciones prescritas las satisfarán todas dentro del mismo plazo, exceptuando la de lugar, pues no podrán ser expulsados de aquel en que obtuvieron licencia para instalarse, aunque no se cuente entre los designados en este capítulo.

Artículo 339

El artículo anterior se entiende mientras subsistieran las mismas calderas para que la licencia se expidió; pero en el caso de que, hayan de reemplazarse por otras nuevas, aunque sean de igual o menor categoría, habrán de atenerse por completo a cuanto se dispone en estas Ordenanzas, como si se tratara de una nueva instalación. Otro tanto se establece respecto de aquellos que tratasen de sustituir un motor establecido por otro de mayor fuerza.



CAPÍTULO III FÁBRICAS DE AGUARDIENTE, SEBO, JABÓN, CERVEZA Y OTRAS

Artículo 340

No podrá establecerse fábrica alguna de aguardiente dentro del casco de la Ciudad, y sólo serán consentidas en las afueras de la misma, en edificios convenientemente aislados y previa licencia escrita de la Autoridad local.

Artículo 341

Las fábricas de aguardientes serán toleradas, siempre que sus dueños hagan en ellas reformas necesarias para evitar todo peligro de incendio y toda molestia producida por los malos olores.

Artículo 342

Los alambiques destinados a la fabricación de aguardientes, estarán aislados y colocados en el centro de un local de 3,80 metros en cuadro por lo menos, situado en paraje despejado y cerrado con una cubierta ligera.

Artículo 343

La olla no tendrá mayor capacidad que para ciento veinte litros.

Artículo 344

El punto de la olla llamado cargador, estará bien asegurado con un hierro, de manera que en ningún caso pueda abrirse por sí solo.

Artículo 345

La olla tendrá al rededor de su parte más elevada un reborde de 14 cm. De alto para que, junto con el que forma la cubierta de aquella y mediante un conducto particular, quede aislado el líquido en caso de desgracia.

Artículo 346

Cuando haya edificios a menos distancia de diez metros de la fábrica no se permitirá elaborar aguardiente de más de 25 grados.

Artículo 347

El depósito de leña estará en paraje separado y cerrado, que diste cuando menos cuatro metros del local en que se halle situado el alambique. Para el servicio de la hornilla podrán tenerse a menor distancia, hasta 80 kilogramos de leña.

Artículo 348

Las vasijas que contengan el aguardiente elaborado, se colocarán igualmente en locales cerrados distantes, por lo menos cuatro metros del alambique.

Artículo 349

Todas las fábricas, de aguardientes serán objeto de visitas periciales que la municipalidad mandará practicar cuando lo tenga por conveniente. Los peritos Visitadores observarán si se cumplen las prescripciones establecidas en las Ordenanzas; registrarán los aparatos y expresarán en su dictamen si deben repararse o reponerse, resolviendo en vista de estos informes, la Autoridad local, lo que en justicia proceda.

Artículo 350

En lo sucesivo no se permitirá establecer fábricas de curtidos, de jabón, de velas de sebo, de cervezas y otras análogas en el Interior e a población, sino solo en las afueras y con licencia escrita de la Alcaldía.

Artículo 351

Las alfarerías, tintorerías y otros establecimientos análogos, se situarán también en lo sucesivo en las afueras de la población con la autorización competente de la Alcaldía, la cual para otorgarla tendrá presentes las condiciones e importancia de la fabricación y la posición y distancia que han de guardar



con relación a los edificios colindantes, en la vista de los planos y memoria que para este fin deberán, presentarse en la forma indicada para el establecimiento de máquinas de vapor.

Artículo 352

Los de todas las clases anteriormente citadas que existan hoy en la población, se tolerarán tan sólo mientras no causen daños ni molestias a los vecinos y no pongan en peligro alguno la seguridad de las personas y edificios colindantes.

CAPÍTULO IV TRIPERÍAS Y FÁBRICAS DE PRODUCTOS ANIMALES

Artículo 353

Queda prohibido, bajo la más estrecha responsabilidad de los contraventores, instalar fábricas de productos químicos, de cuerdas de guitarras, y otros establecimientos análogos considerados como peligrosos, incómodos, y perjudiciales a la salud pública sin haber obtenido previamente la correspondiente autorización.

Artículo 354

A la solicitud pidiendo licencia para la instalación de las referidas fábricas acompañará como en análogos casos anteriores se ha indicado, memoria descriptiva del establecimiento que se trate de instalar y plano del mismo en que se indique con toda exactitud, la situación que tenga, la distancia a que se encuentre, de las casas y terrenos más próximos o colindantes, las máquinas o aparatos que hayan de funcionar y la distribución interior del local.

Artículo 355

Queda prohibida toda fabricación de productos químicos del reino animal, consistentes en grasas, gelatinas, fosfatos calizos, etc., dentro del casco de la población. Los establecimientos esta clase podrán situarse sólo fuera del casco, en parajes completamente aislados, a la distancia por menos de un kilómetro de la casa más próxima al lugar y a cien metros de las carreteras o caminos vecinales; pero así y todo no serán consentidas tales fabricaciones sin que los fabricantes se hayan ajustado para ello a la licencia concedida y por tanto a las siguientes reglas que en ella habrán de comprenderse.

1ª. El edificio estará rodeado de una doble fila de árboles.

2ª. La parte del establecimiento en que se hagan los cobertizos estará cerrada por una tapia, para que los animales, aún vivos, no puedan escaparse

3ª. El local destinado al sacrificio de reses tendrá un pavimento de baldosas lisas y anchas, asentadas sobre cemento y con la pendiente necesaria para que no se detenga ni la menor cantidad de líquido; dicho pavimento se lavará con, la frecuencia necesaria para tenerle siempre limpio.

4ª. La chimenea correspondiente a la caldera que se emplee tendrá a lo menos ocho metros de altura.

5ª. El tubo de la caldera estará rodeado de un segundo tubo más alto de chapa, que se calentará al rojo, comunicando con el hogar de la caldera, cuando esta funcione a fin de que los vapores se descompongan antes de llegar a la atmósfera.

6ª. Los recipientes destinados a recoger la grasa serán de metal.

7ª. Los animales destinados al sacrificio permanecerán vivos dentro del establecimiento el menor tiempo posible, sin que se consienta en ningún caso su salida del mismo.

8ª. Las pieles de los animales, hayan padecido o no enfermedades contagiosas, no se sacarán del establecimiento sin haberlas desecado previamente dentro del mismo, por cualquiera de los procedimientos a este efecto aconsejados por la ciencia.

9ª. Las materias procedentes de los animales muertos, sufrirán dentro del término de 24 horas las manipulaciones necesarias para convertirlas en productos que no sean susceptibles de entrar en putrefacción. Los residuos no utilizables serán quemados inmediatamente.



10ª. Las carnes no se sacarán de la caldera hasta que hayan dejado de humear; y sean o no prensadas, deberán desecarse en una estufa a 60º y jamás al aire libre, por la acción de los rayos solares o por medio de la ventilación.

11ª. El excremento será la única sustancia que podrá arrojarse al estercolero; no así la sangre ni demás residuos orgánicos.

12ª. Se prohíbe extraer del establecimiento los líquidos procedentes de la fabricación, pudiendo utilizarse como abono o verterlos en sumideros, pero sólo dentro del terreno cerrado perteneciente a la fábrica.

13ª. El establecimiento estará dotado de aguas en cantidad suficiente para las necesidades del mismo.

14ª. Los carros destinados al transporte de los animales estarán contruidos de manera que no dejen escapar ningún líquido y que no se vea lo que conducen.

Artículo 356

No podrán introducirse reformas en ningún establecimiento clasificado y autorizado, sin obtener para ello una nueva autorización. El establecimiento en el cual se hicieran reformas no conformes al plano aprobado y a la licencia concedida, podrá ser cerrado por la Autoridad, sin perjuicio de imponerse la multa que haya lugar al causante de la falta.

Artículo 357

Antes de que una fábrica comience a funcionar, será reconocida por el Arquitecto municipal u otro Delegado de la Autoridad, o por los que puedan sustituir a estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la licencia para la inauguración de los trabajos.

Artículo 358

La concesión de licencias para establecer toda clase de fabricación, no da derecho a los dueños a ser respetados en los casos de ensanche de la población ni a indemnización de ningún género, cuando los intereses sanitarios hiciesen que dichas fábricas hubieran de cerrarse, temporal o perpetuamente.

Artículo 359

Las disposiciones de estas Ordenanzas; son de imprescindible cumplimiento, sin perjuicio de las resoluciones que en determinados casos tomen las Autoridades superiores.

TÍTULO 6º

CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO I

DEMOLICIONES, APEOS Y ANDAMIOS

Artículo 360

Cualquier vecino puede denunciar a la Alcaldía los edificios que amenacen ruina o desprendimiento de materiales, siendo esto un deber en los empleados facultativos de la Sección de Obras municipales y en los individuos del Cuerpo de Policía urbana.

Artículo 361

La autoridad local previos los informes facultativos que considere precisos, ordenará a los propietarios la demolición o reparación, según los casos, de la finca denunciada. Si el dueño de ella no se conformase con el dictamen pericial en que esta orden se funde, tiene el derecho de nombrar por su parte y dentro de un plazo que no podrá exceder de 10 días, un facultativo que certifique acerca del estado de la finca. De hallarse éste conforme con el perito municipal, quedará obligado el propietario al cumplimiento inmediato de la orden recibida; de no estarlo, por acuerdo de ambas partes o por el Juez de 1ª instancia a quien al efecto oficiará el Alcalde en caso de discordia, se nombrará un tercero a cuya decisión se someterán ambos. Si en el termino prefijado no se hubiera opuesto el dueño de la finca, se entenderá, que se halla conforme con el dictamen del facultativo municipal.



Artículo 362

Todo edificio declarado ruinoso se apuntalará, si el caso lo exigiese, pero sólo durante el tiempo preciso para preparar el derribo o reparación; de no ejecutarse una u otro por el dueño dentro del plazo que haya señalado la Autoridad, se llevará a cabo por los obreros municipales, a costa del valor de los materiales o del solar en venta.

Artículo 363

Concedida que sea la licencia que habrá de solicitarse para la reparación, se dará principio a esta dentro del plazo señalado en el ARTÍCULO anterior.

Artículo 364

En casos de ruina inminente, el Arquitecto municipal poniéndolo en conocimiento del Alcalde, tomará las medidas que la urgencia del caso exigiese para garantizar la seguridad del público, dándose después al expediente la tramitación que en los artículos anteriores se prescribe, previa notificación al dueño de la finca de las medidas que se hubiesen tomado.

Artículo 365

Fuera de los casos de urgente necesidad, las demoliciones se ejecutarán precisamente en las primeras horas de la mañana, hasta las nueve en verano y hasta las diez en invierno, quedando prohibido en absoluto arrojar a la calle desde alto los escombros, que sólo podrán bajarse a hombro por escaleras o planos inclinados, o usando poleas y maromas, siendo responsables los facultativos legalmente, reconocidos como directores de la obra de todo daño ocasionado por faltas en el cumplimiento de estas prescripciones o por descuido en la adopción de las precauciones debidas.

Artículo 366

Siempre que haya de verificarse un derribo, los dueños de la finca lo pondrán en conocimiento, del jefe de Guardias municipales, a fin de que designe el punto donde hayan de conducirse los escombros.

Artículo 367

Los escombros procedentes de obras o derribos pertenecientes a particulares, no podrán permanecer en la vía pública sino el tiempo puramente indispensable para cargarlos sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan dejarse abandonados después de anochecido sin permiso de la Autoridad y ni aún con este, sin alumbrar el sitio en que se hallaren, con el número necesario de faroles con buena luz.

Artículo 368

Los carros en que se conduzcan a los vertederos designados por el Jefe de Guardias, estarán perfectamente acondicionados y cerrados, de suerte que no puedan ensuciar las calles, derramando a su paso los materiales que contengan.

Artículo 369

Siempre que por derribo u obras en una casa se necesite apearse la contigua, habrá de solicitarse autorización para hacerlo, explicando en una breve memoria firmada por facultativo legalmente autorizado, y con los planos indispensables, la clase de apeo que se trata de establecer.

Artículo 370

Si por hundimiento de una casa, sea cual fuere la causa ocasional, tuviesen lugar en la inmediata movimientos que reclamarán con urgencia el establecimiento de apeos, podrán los Arquitectos respectivos ejecutar los que estimaren necesarios aunque consistan en la colocación de tornapuntas, exteriores, dando inmediatamente cuenta la Alcaldía: de las medidas que hayan adoptado y sin perjuicio de abonar los derechos de licencia y de atender a cuanto, más tarde pudiere ocurrir en las fincas apeadas.

Artículo 371

Todo frente de casa en que se ejecuten obras exteriores, se cerrará con valla cuajada de tablas a dos metros de distancia de la fachada y de otro tanto de altura, siempre que el ancho de la calle lo permita; tras de esta valla se prepararán todos los materiales, se apagará la cal y se picará la piedra.



La mencionada distancia se reducirá en caso necesario, según el ancho de la calle y el tránsito que por ella tenga lugar; y cuando aquel sea tan escaso que no permita la colocación de la valla dicha, la Autoridad designará el paraje donde hayan de acopiarse los materiales y ejecutarse las operaciones a que se destina en otros casos el espacio limitado por ella, paraje que será asimismo cerrado con valla, atajándose entonces el frente de la obra con una cuerda de que cuidará un obrero de la misma.

Artículo 372

En las obras exteriores de escasa importancia, en los revoques y en los retejos, se adoptará siempre la precaución citada al final del artículo anterior.

Artículo 373

Los canteros, carpinteros y aserradores, no podrán trabajar sino dentro de la valla, y a falta de ésta, en los sitios designados por la Autoridad.

Artículo 374

Sí durante el derribo o la edificación de una casa ofreciese peligro, o dificultad el tránsito de coches, carros u otros vehículos, se atajará el paso de éstos a las inmediaciones de la obra mientras la Autoridad lo estime oportuno, previos los informes facultativos que juzgue necesarios.

Artículo 375

La conducción de materiales, tales como yeso, cal, ladrillo, madera y piedra, se hará precisamente en carros y nunca a lomo, cuidando los encargados de ella de detenerse y embarazar el tránsito lo menos posible y de no ensuciar las calles por donde transiten.

Artículo 376

Cuidarán los dueños de toda obra de poner en ella un vigilante desde el anochecer a la mañana, así como un farol con buena luz en cada extremo y ángulo de la valla; en las tardes vísperas de días festivos, harán barrer la calle de suerte que quede limpia y sin presentar obstáculos alguno al tránsito.

Artículo 377

Los encargados facultativos de las obras, serán responsables de la solidez de los andamios, castilletes, puntales y demás aparatos auxiliares empleados en los trabajos.

Artículo 378

Los andamios se sujetarán a las condiciones siguientes:

1ª. Se colocarán en ellos un pasamano a la parte exterior de cada piso un metro de altura sobre los tablones que le constituyan, con pies derechos distantes entre sí un metro cuando más.

2ª. El ancho será lo menos de tres tablones de veinte centímetros y cuatro a cinco de grueso, sin ningún defecto que pueda producir rotura.

3ª. Las armas serán de escuadra de machón o de rollizos equivalentes como mínimo, con los aprestes y pescantes en correspondencia, clavados unos y otros a las mismas y sujetos a los maderos del suelo con ligaduras de esparto en ambos extremos.

4ª. Los andamios de revocador podrán ser colgados, componiéndose de parales, puentes y tablones, los primeros y segundos de maderos de 0,12 por 0,08 y los últimos de 3 a 4 centímetros de grueso cuando menos y de treinta a cuarenta y cinco centímetros de ancho, prohibiéndose el uso de cuerdas de esparto en los puntos de suspensión o sea para los tiros, usándose únicamente lías de la mencionada materia para la unión de los parales, puentes y tablones.

5ª. No podrán colgarse estos andamios de clavos puestos en los aleros, sino de puentes asegurados en los pares de armadura, debiendo emplearse para este fin maderos, cuya mínima escudaría sea de 0,18 por 0,11.

6ª. En cada hueco de balcón o ventana, deberán tener dos puentes con sus correspondientes parales, estableciéndose la unión de los tablones en el centro de la distancia que medie entre ellos.



7ª. En el extremo de la primera puente colocada sobre el alero, se atarán tiros de cáñamo sujetos a todas las que se hallen a plomo, y a estos tiros verticales se atará en dada andamiada, y a la altura de un metro sobre el tablón, otra cuerda horizontal que sirva de antepecho y amparo a los obreros.

Artículo 379

Estas diversas clases de andamios podrán ser sustituidas por otras, siempre que a juicio de peritos presenten ventajas respecto a la seguridad de los operarios.

Artículo 380

Si delante de las líneas de fachada de la finca que se hubiese de construir, hubiese colocadas, aceras las levantará el propietario antes de comenzar la construcción o dará parte a la Alcaldía para que las levanten los obreros del Municipio. Terminada la obra se repondrá esta acera en el término de ocho días, ya por el propietario ya por los dichos obreros, entendiéndose que en el primer caso se sujetarán los que ejecuten el trabajo a cuanto les prevengan los empleados facultativos de la Sección de Obras municipales y en el segundo el coste, del levante y del asiento serán de cuenta del propietario.

Artículo 381

Si al comenzar la obra no existiese enlosado, el dueño colocará por su cuenta en toda la línea de fachada una acera de un metro veinticinco centímetros en las calles de primer orden, un metro en las de segundo y ochenta y cinco centímetros en las de tercero, dentro del plazo señalado en el precedente ARTÍCULO, siendo asimismo obligación suya, apenas quede terminada la obra y levantados la valla y andamios, recomponer y rellenar en el preciso término de cuarenta y ocho horas los huecos y desperfectos que existieren en el pavimento, dejándolo todo perfectamente limpio.

Artículo 382

Todo solar en que no se edifique inmediatamente se cerrará con valla de madera nueva y bien ajustada, cuajada y enrasada, de dos metros de altura, la cual se colocará en exacta alineación de la fachada, y si este estado durare más de seis meses, se cambiará este cerramiento por pared de fábrica de 2,50 metros de altura por lo menos, con el espesor necesario para su estabilidad y albardilla que vierta las aguas al interior ó canalones y bajadas que las recojan al exterior, y convenientemente revocada, en caso de ejecutarse con materiales ordinarios. Si el dueño del solar no cumpliere esta prescripción al terminar el plazo señalado, lo hará el Ayuntamiento por cuenta del valor del solar.

Artículo 383

Quedan exceptuadas de las disposiciones anteriores las obras municipales, como alcantarillas, aceras y empedrados, en las cuales, no obstante esta excepción, se procurará conciliar hasta donde sea posible, las necesidades de su ejecución con la facilidad del tránsito.

Artículo 384

El Arquitecto Municipal, ya por si ya por medio de sus Delegados, y los Guardias Municipales cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, siendo responsables los directores de las obras de las faltas que se cometan.

CAPÍTULO II

CONSTRUCCIONES DE NUEVA PLANTA Y OBRAS DE REFORMA EN GENERAL

Artículo 385

Todo propietario de una casa o solar puede pedir al Ayuntamiento se le señalen las alienaciones y rasantes a que haya de sujetarse la nueva edificación, con arreglo a los planos legalmente aprobados, o a las de hecho establecidas, según los casos, debiendo hacerse este señalamiento por el Arquitecto municipal o sus ayudantes dentro de los quince días siguientes a la fecha de la concesión y concurriendo al acto, a más del facultativo municipal que haya de llevarle a cabo, el propietario y su arquitecto y en representación del Ayuntamiento el Teniente Alcalde del distrito, previa citación hecha de oficio con veinticuatro horas de anticipación, entendiéndose que el propietario acepta cuanto hicieren los facultativos municipales caso de que no acuda a la cita o no lleve facultativo que le asesore.



Artículo 386

En dicho acto se señalarán con referencia a puntos fijos las líneas perdidas, haciéndose constar estos datos con toda exactitud en certificación acompañada del correspondiente plano. Este documento se extenderá a costa del solicitante en el papel Correspondiente y su copia se archivará unida al expediente en la oficina de, obras, con el conforme del facultativo del propietario, sí hubiere asistido al acto.

Artículo 387

En las calles que tengan alineación aprobada con arreglo a la Ley, todo propietario tiene derecho a entablar cuantas reclamaciones estime procedentes respecto a variación de las líneas que se le señalen, efectuándolo en el término de los tres días siguientes, al acto antes mencionado y expresando, las modificaciones que a su juicio deben introducirse, así como las razones en que se apoye para solicitarlas. El Ayuntamiento, previo informe facultativo, resolverá acerca de la pretensión comunicando su acuerdo al solicitante. En caso de que no se acceda a la variación pedida, seguirá el expediente la tramitación ordinaria, si la pretensión fuere atendida, después que haya corrido todos los trámites legales, obteniendo su sanción definitiva, se procederá a nueva tira de cuerdas, continuándose luego la dicha tramitación.

Artículo 388

Cuando por efecto de la nueva alineación, el solar haya de ganar o perder superficie, en la certificación del acto antes citado se hará constar la medición y tasación del terreno si el Arquitecto Municipal y el del propietario estuviesen conformes en una y otra, o las que cada uno de ellos propusiese en caso de discordia, procediéndose entonces al nombramiento de tercero según dispone la Ley vigente de expropiación forzosa.

Artículo 389

Se necesita licencia acordada por el Excelentísimo Ayuntamiento para ejecutar las Obras siguientes:

- 1ª. Edificaciones de nueva planta dentro del término municipal con fachada a la vía pública.
- 2ª. Aumento de pisos.
- 3ª. Disminución de los mismos.
- 4ª. Variación de los huecos siempre que se modifique la situación de su eje o su ancho, altura o salida.
- 5ª. Reparaciones de los muros de fachada y modificación en sus decorados de relieve.
- 6ª. Construcción de pozos depósitos en la vía pública, alcantarillas, o acometidas.
- 7ª. Construcciones, en el Campo Santo.
- 8ª. Instalación de calderas de vapor, herrerías, tahonas, hornos de bollos, vaquerías, cuerdas, fábricas de todos géneros y en general de cualquier establecimiento comprendido entre los que se conocen bajo las, denominaciones de molestos insalubres o peligrosos.

Artículo 390

Basta licencia de la Alcaldía para, las, obras que a continuación se expresan:

- 1ª. Demolición de una casa o cerca.
- 2ª. Obras de revoque y decorado sólo con colores y sin modificación alguna en los salientes, necesiten o no colocación de andamios.
- 3ª. Supresión de vuelo en los tejados y colocación de canales y bajadas de aguas pluviales.
- 4ª. Transformación de ventanas en puertas o balcones y viceversa siempre que no sufran alteración ni el ancho de los huecos ni sus cargaderos o dinteles.
- 5ª. Colocación de vallas.
- 6ª. Establecimientos de apeos.
- 7ª. Colocación de portadas o cortinas en las plantas bajas de los edificios.



Artículo 391

Las peticiones que se dirijan, al Excelentísimo Ayuntamiento pidiendo licencia para obras de nueva planta, irán suscritas por el dueño de la finca o su representante y por el director facultativo de la obra, acompañando a la vez los documentos siguientes:

1º. Plano del solar en que se, marquen los patios acotando sus líneas, así como las de las fachadas, expresándose las superficies de aquel y de éstos.

2º. Plano de la fachada o fachadas, con acotamiento de las alturas en el punto o puntos en que se deban medir, según las rasantes de las calles. En estos alzados, bastará dibujar cada uno de los huecos diferentes, señalando los ejes de los demás.

3º. Plano de sección de las crujías exteriores con sólo los pormenores necesarios para apreciar la altura de las cubiertas y de cada piso, las cuales deberán acotarse.

4º. Breve memoria descriptiva de la construcción y decoración que se haya de emplear.

Los planos se presentarán en proyección, octogonal por duplicado y en papel tela, pergamino o Marión forrado con lienzo, a escala cuando menos de 1/100 los alzados y 1/200 las plantas; la memoria sin duplicar en papel común de hilo y la instancia en el que la Ley señale, firmándose todos estos documentos por el propietario y director de la obra, que habrá de ser facultativo legalmente autorizado.

Artículo 392

Cuando se trate de obras, de reforma se presentarán análogos documentos y en la misma forma, pero señalando en los planos con tinta negra las construcciones existentes y con roja, amarilla y azul las que se proyecten, según sean respectivamente de fábrica madera o hierro.

Artículo 393

Para las construcciones en el Campo Santo se presentará alzado y planta acotada. R. O. 15 de Octubre 1898.

Artículo 394

Los documentos a que se refieren los artículos anteriores, pasarán al Arquitecto Municipal, el cual dentro de los ocho días siguientes a aquel en que los reciba, informará manifestando si el proyecto se ajusta a las prescripciones legales y cuanto además conceptúe pertinente al asunto. El Alcalde, previo este informe, o el Ayuntamiento en vista de él y del de la Comisión de Obras, según los casos, resolverá acerca de la instancia dentro de los quince días siguientes al de su presentación.

Artículo 395

Concedida que sea la licencia se entregará al propietario certificación en que así conste, acompañada de uno de los planos duplicados firmado por el presidente de la Corporación y el Arquitecto Municipal y sellado con el del Excelentísimo Ayuntamiento, estampándose también las mismas firmas y sello en el otro ejemplar que seguirá unido al expediente.

Artículo 396

No podrá introducirse modificación alguna en la parte de la construcción sujeta a estas Ordenanzas, después de otorgada la licencia, sin obtener nueva autorización precedida de los mismos trámites.

Artículo 397

Durante la ejecución de las obras el Arquitecto Municipal o sus Ayudantes podrán comprobar cuantas veces lo estimen conveniente, si se ejecutan con arreglo a las condiciones de la licencia y a las prescripciones de estas Ordenanzas; los individuos del cuerpo del Vigilancia Municipal tendrán asimismo derecho a exigir la presentación de la licencia, siempre que lo juzguen necesario; y unos y otros deberán denunciar las transgresiones que observaren al Alcalde, quien en tal caso y previo informe facultativo, podrá ordenar la inmediata suspensión de la obra, poniéndolo en conocimiento del propietario.



Artículo 398

Cuando esto sucediere el Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes, resolverá acerca de la denuncia en caso de infracción, y habiendo de demolerse el todo o parte de la obra, el propietario comenzará la demolición en el preciso término de tres días, sin perjuicio de los recursos legales que procedan; de no hacer lo así se ejecutará a su costa por los dependientes del Municipio. Si el dueño se conformase, con la resolución del Ayuntamiento, principiará la demolición al tercer día; en caso, contrario continuará la suspensión hasta la resolución definitiva.

Artículo 399

Caso de que el Ayuntamiento no resolviere dentro del término fijado, podrá continuarse la obra.

Artículo 400

Todo propietario pasará aviso al Arquitecto Municipal: 1º Cuando se halle presentada la primera hilada de sillería. 2º Al terminarse la obra.

Artículo 401

Dicho funcionario dará cuenta a la Alcaldía dentro del término de ocho días en el primer caso de estar o no conforme la construcción con la línea señalada; en el segundo de hallarse o no en conformidad con las condiciones de la licencia y con las prescripciones de las Ordenanzas.

Artículo 402

El propietario no podrá alquilar la casa sin la correspondiente licencia que le será expedida por la Alcaldía dentro de los ocho días siguientes a la presentación en la Secretaría del Sr. Alcalde del documento antes mencionado. La Autoridad Municipal podrá mandar se desalojen las casas que se hubieren habitado sin cumplir previamente este requisito.

Artículo 403

Si obtenida la licencia para una obra, antes o después de comenzada, cesare en su cargo el Director de ella, tanto él como el propietario deberán ponerlo en conocimiento de la Alcaldía, participando además el último el nombre del nuevo Director, cuya aceptación firmada deberá figurar en la comunicación.

Artículo 404

Las licencias para obras de que no se haga uso en el término de seis meses, quedarán anuladas y sin ningún efecto.

Artículo 405

La responsabilidad por todo lo hecho con Infracción de la Ley o de estas Ordenanzas, durará diez años durante los cuales podrá reclamarse aquella del propietario de la finca, sin perjuicio de los derechos que a éste asistan contra el causante de la infracción.

CAPÍTULO III

CALLES DE SERVICIO PARTICULAR

Artículo 406

Los dueños de grandes solares en que no sea fácil una buena disposición de las edificaciones sin dividirlos por calles, podrán solicitar del Excmo. Ayuntamiento la apertura de éstas.

Artículo 407

Esta autorización sólo se concederá en casos de reconocida conveniencia.

Artículo 408

A la solicitud en que se pida acompañará el plano geométrico en escala conveniente según la magnitud de los solares, de la distribución de manzanas, en que con toda claridad se manifieste el enlace de las calles cuya apertura se solicita con las existentes o proyectadas en las inmediatas zonas, y otro en que aparezca el estudio de las rasantes.



Artículo 409

El ancho de dichas calles no podrá ser nunca menor de diez metros y las rasantes habrán de sujetarse a las que observen las existentes o anteriormente proyectadas en que confluyan o que las corten en su trayecto.

Artículo 410

Los edificios que a ellas tengan fachada m sujetarán en un todo a lo que previenen estas Ordenanzas para los situados, en calles de servicio general.

Artículo 411

La instalación de aceras, empedrados, alcantarillado y alumbrado de gas, serán de cuenta de los propietarios que soliciten la apertura de dichas, vías, corriendo su conservación a cargo del Municipio tan luego como dicha instalación se hallé por completo terminada y recibida la calle por la Excelentísima Corporación.

Artículo 412

Si el Ayuntamiento desestimase la pretensión y el dueño no obstante abriese las calles proyectadas, las entradas de estas habrán de quedar cerradas con tapias decoradas y puertas que se cierren por las noches a las mismas horas que las de las casas inmediatas.

CAPÍTULO IV

OBRAS EN CASAS PERTENECIENTES A LAS CALLES SUJETAS A NUEVA ALINEACIÓN

Artículo 413

En las casas situadas en calles sujetas a nueva alineación y que en virtud de ésta hayan de ganar terreno de la vía pública, podrán ejecutarse toda clase de obras interiores y exteriores, siempre que concurren las circunstancias, siguientes:

1ª. Que el número y alturas de los pisos existentes o proyectados sean los que en estas Ordenanzas se prescriben según el ancho de la calle.

2ª. Que el propietario adquiera del Excmo. Ayuntamiento la zona de terreno que haya de agregarse a su finca hasta salir a la nueva línea.

3ª. Que establezca desde aquella hasta la nueva línea una construcción cualquiera convenientemente dispuesta y decorada, como verja, cierre o escaparate en el cuerpo bajo, y balcones o miradores en los altos; y de construir sólo en aquel, se decoren convenientemente los trozos de las paredes contiguas que queden al descubierto entre su casa y lo ejecutado en la nueva línea.

Artículo 414

Si lo que la casa deba avanzar es tan poco que no permite ninguna de las construcciones antes citadas, podrá hacerse un chapeado de sillería o ladrillo, o portadas de tiendas del espesor conveniente.

Artículo 415

En caso de no llenarse todas las condiciones antedichas, las casas que hayan de avanzar sobre su línea actual, quedarán sujetas a las mismas reglas que las que hayan de retirarse.

Artículo 416

En las casas que hayan de remeterse, no podrá ejecutarse en la fachada ni en la parte destinada a desaparecer ninguna obra que tienda a reforzar la construcción y a aumentar su vida en toda la línea o en su mayor parte, y sí sólo la reconstrucción de uno o más machos de aquélla, siempre en longitud menor que la mitad de la total, cuando obligue a ello el derribo u otra causa que no afecte a toda la finca o a su parte mayor, debiendo ejecutarse estas reparaciones, con materiales de igual resistencia y clase que los que constituyan las partes que han de reedificarse.

Artículo 417

Esta autorización sólo se concederá una vez durante la vida de le finca, a menos que derribándose la casa situada al extremo opuesto de aquel en que se ejecutó la obra, sea necesario reconstruir el macho



medianero, para lo cual se otorgará permiso que sólo podrá hacerse extensivo al arco que en él se apoye.

Artículo 418

Podrán asimismo ejecutarse chapeados en la fachada aunque sean de cantería, siempre que no excedan de quince centímetros de grueso y que se lleven a efecto sin reforzar la cimentación.

Artículo 419

Se permitirá también en tales casas la elevación de nuevos pisos cuando lo consientan el ancho de la calle y el estado de lo existente, pero sin que para ello se refuercen las fachadas, ni se altere la disposición de los huecos que estén a eje.

Artículo 420

Se autorizará de igual manera la variación de huecos cuando éstos no se hallen a eje, sujetándose los nuevos a los de un piso cualquiera, elegido a voluntad, y que no podrá sufrir alteración alguna, pudiéndose por tanto abrir huecos totalmente nuevos sólo en aquellos pisos en que no los hubiere en correspondencia con los del piso elegido para norma, no pudiéndose ni en los trasladados ni en los nuevos hacer más fábrica de ladrillo, que las dos jambas, de quince centímetros cada una, necesarias para recibir y sujetar los cercos, poniendo cargaderos de madera, y de ningún modo dinteles ni arcos de cantería, ladrillo u otro material análogo, empleándose en cerrar los huecos o parte de ellos que por la variación sea necesario macizar, materiales idénticos a los que formen la pared de que se trate en su parte mayor.

Artículo 421

Fuera de los casos antedichos, no se consentirá en la fachada y primera crujía, ni aún en las traviesas y crujías interiores comprendidas dentro del terreno lo que en virtud de la nueva alineación se destina a vía pública, la sustitución de machos o pies derechos por columnas de fundición, el adosamiento de muros o contrafuertes de cualquier clase de fábrica, la construcción de sótanos embovedados, los apeos o recalces de diversos géneros, los pilares, columnas o apoyos de cualquiera denominación, forma o material, la ejecución de arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería hormigón o hierro, la introducción de soleras, umbrales, tirantes o tornapuntas de madera o de hierro forjado, estirado ni fundido, ni la aplicación de pieza alguna de cantería.

Artículo 422

En el interior de las fincas y fuera de los muros y crujías comprendidas en el terreno destinado a vía pública, podrán ejecutar los dueños cuantas obras estimen convenientes aunque afecten a los cimientos de las traviesas, a los suelos y a las armaduras, incluso la sustitución de columnas de hierro a los apoyos que en las traviesas existieren, siempre que las lleven a cabo baja dirección facultativa y previa concesión de licencia.

Artículo 423

Asimismo podrán ejecutarse en la fachada, obras de decoración, como el revoque de la misma, corrido de molduras de yeso en cornisas, impostas, jambas o repisas, y sustitución de antepechos o de carpintería de taller, sin que en este último caso se pueda tocar a los cercos en aquellos ya situación no haya sido alterada.

Artículo 424

Cuando se lleven a cabo obras de las especificadas en los artículos precedentes, no se hará el revocado y enlucido tanto exterior como interior sin que, terminada la obra, se reconozca y reciba por el Arquitecto Municipal, presidiendo el acto el Alcalde o el Teniente, o Regidor en quien delegue.

Artículo 425

Todo cuanto no se hubiere ejecutado con estricta sujeción al proyecto aprobado y a la licencia concedida, se demolerá a costa del propietario.



Artículo 426

Asimismo estará todo propietario obligado a demoler por completo cualquier obra ejecutada de las que como prohibidas se han enumerado.

Artículo 427

Para solicitar obras en casas sujetas a alineación se acompañarán a la instancia los documentos que se indican en los artículos 591 y 592, y a más la punta duplicada de las crujías comprendidas dentro del terreno destinado a vía pública, con la designación convencional ya establecida del estado actual y de las obras proyectadas.

Artículo 428

El facultativo director será responsable de cuanto en esta clase de obras pueda ocurrir, por no hallarse las fábricas en estado de sufrir las reparaciones, sin perjuicio de la vigilancia que sobre ellas ejerza el personal del Ayuntamiento, para prevenir toda desgracia.

CAPÍTULO V

CLASIFICACIÓN DE LAS CALLES Y ALTURA DE LOS EDIFICIOS

Artículo 429

Se consideran calles de primer orden aquellas cuyo ancho sea de trece o más metros; de segundo las que teniendo de ocho en adelante, no lleguen a trece; y de tercero aquellas que le tengan menor de ocho metros.

Artículo 430

Las alturas de las edificaciones quedan al arbitrio de los propietarios o directores de las obras; pero el número de pisos exteriores no podrá exceder de cinco, incluso la planta baja, en las calles de primer orden, ni de cuatro contados de igual modo en las de segundo y tercero, ni bajar de tres en las primeras y dos en las otras, considerándose para este efecto como de segundo y tercer orden aquellas que estén clasificadas en estos por su importancia, aunque por su anchura pertenezcan al primero, exceptuándose las construcciones en que por su carácter monumental, pueda permitirse menor número de pisos, o aquellas en que la elevación que se dé a algunos de estos, a causa de los usos particulares a que se les destine, compense la falta de número de los mismos. Esta facultad concedida a los propietarios, no podrá ser ejercida en los parajes que tengan decoración fija acordada por el Excmo. Ayuntamiento, decoración a que habrán de sujetarse cuantas edificaciones se hagan en ellos.

Artículo 431

En toda nueva edificación podrán constituirse a más de los citados pisos, sotabancos interiores remetidos al plomo de la primera traviesa y cuya altura no exceda de tres metros, ni baje de dos y medio, quedando terminantemente prohibida la construcción de todo sotabanco exterior y de las llamadas buhardillas vidieras.

Artículo 432

Si bien queda arbitraria la altura total de los edificios, ninguno de los pisos exteriores tendrá menos de tres metros de altura total, incluso el grueso del piso superior, ni la planta baja menos, de tres metros ochenta centímetros; medidos de igual manera.

Artículo 433

Si en la planta baja se hiciesen sótanos con lumbreras verticales quedando dicha planta elevada sobre la rasante de la calle podrá tener una altura de sólo tres metros veinte centímetros, siendo de sesenta por tanto la salida del sótano, incluso su techumbre, sobre el nivel de la vía, y quedando terminantemente prohibido alumbrar los sótanos por lucernarios situados en el pavimento de ésta.

Artículo 434

Cuando una casa tenga dos o más fachadas en ángulo a calles de diversos órdenes, podrá edificarse el número de piso correspondiente a la de orden superior, abonándose en tal concepto, los arbitrios municipales, a menos que siendo de primer orden una de dichas calles, sea la otra de tercero, en cuyo



caso, si la línea de fachada en ésta excediese de quince metros, se banqueará en el trozo que haya más de esta longitud. Si las fachadas estuviesen en calles no adyacentes sino opuestas más o menos exactamente y de los dichos órdenes primero y tercero, se banqueará solamente en la primera crujía de la del orden inferior.

Artículo 435

Las plazas serán consideradas como calles de primer orden; aunque se eleven en su centro construcciones, siempre que estando éstas aisladas disten sus frentes seis metros cuando menos de las fachadas de las casas.

Artículo 436

En las calles cuya latitud sea menor de cinco metros, no se permitirá el tránsito de carruajes, cerrándose con marmolillos sus entradas; y en aquellas cuyo ancho varíe entre cinco y ocho, sólo podrán transitar en una dirección que se marcará en cada una de las dos entradas.

CAPÍTULO VI

CONDICIONES GENERALES A QUE HAN DE SOMETERSE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 437

Las nuevas edificaciones se situarán sobre el solar perteneciente a quien pretenda llevarlas a cabo, pero sujetándolas a la línea o líneas de fachadas y a las rasantes que los peritos del Excmo.: Ayuntamiento señalen sobre el terreno según en el capítulo correspondiente se ha indicado, y sometiéndose los dueños a la tramitación que en el mismo se ha establecido para el expediente de licencia.

Artículo 438

La memoria que ha de acompañar a los planos, deberá expresar claramente la clase de construcción que se va a ejecutar y los materiales que en ella han de emplearse. La elección de estos queda al arbitrio del dueño de la finca, siempre que se cumplan las prevenciones relativas a incendios y las reglas de higiene que en estas Ordenanzas se consignan. Sin embargo, las fachadas exteriores deberán ser en toda su altura de cantería o de fábrica de ladrillo o de mampuesto, pudiendo entramarse por el interior, pero refrentándolas con ladrillo recocho de espesor mínimo de veinticinco cm; también podrán construirse las fachadas con entramado de hierro en el total o en parte de ellas; pero siempre que toda la fachada o la planta baja cuando menos no sean de cantería, habrá de colocarse un zócalo de piedra natural o artificial, el cual podrá banquearse si lo permite la pendiente, con la condición de que su altura en ningún punto sea menor de ochenta cm.

Artículo 439

En caso de que algún propietario al construir de nueva planta quisiera remeter su fachada con respecto a la alineación a que deba sujetarse, tendrá que cerrar su propiedad en toda la altura de la planta baja con verja de hierro o tapia de ladrillo convenientemente decorada, sobre zócalo de sillaría, estando el paramento exterior de éste cerramiento precisamente en la alineación designada y la fachada del edificio perfectamente paralela a la misma. Si la cantidad que la dicha fachada se retire agregada al semiancho de la calle, llegase a construir el de una calle de orden superior al que la alineación verdadera diere, podrá edificar el número de pisos correspondiente al orden que resultare, satisfaciendo en todo caso, los arbitrios municipales sobre construcciones, no por el cerramiento situado en la línea sino por la fachada remetida.

Artículo 440

Las portadas que se coloquen en las plantas bajas de dos edificios, no podrán salir más de quince centímetros fuera del paramento, exceptuando las cornisas que podrán volar hasta cincuenta y en caso de que las puertas abran al exterior, quedarán perfectamente sujetas en los entrepaños y enrasadas con ellos, y la portada toda en su exterior habrá de pintarse con colores claros, a fin de evitar que puedan ocultarse personas en los huecos durante la noche.



Artículo 441

Se prohíbe la construcción de rejas salientes y miradores ni ningún otro voladizo, hasta la altura de dos metros sobre el punto mas elevado de la rasante. En los pisos superiores podrán hacerse balcones volados, miradores, y galerías de hierro o madera, no excediendo el vuelo de los primeros de lo consignado en el cuadro que sigue, ni el de éstas y los segundos de quince centímetros más en cada caso.

Orden de las calles	Principal	Segundo	Tercero	Cuarto
1º	0,75	0,65	0,55	0,30
2º	0,65	0,55	0,65	0,30
3º	0,55	0,45	0,35	0,30

Artículo 442

La decoración, como ya se ha dicho, queda al arbitrio de los dueños, pero deberá estar sometida a todas las reglas de arte, no pudiéndose faltar de ningún modo a las de simetría, ni situar por tanto balcones o ventanas en un mismo piso a alturas distintas, ni los ejes de los huecos a diferentes distancias, a menos que esto se haga de tal suerte, que lejos de afear la construcción, contribuya a darle aspecto más artístico y monumental.

Artículo 443

La distribución queda también al arbitrio del propietario con la sola limitación de cumplir cuanto establece la higiene respecto a las casas, debiendo en tal concepto cuidar de que todas las habitaciones tengan capacidad suficiente para el uso a que se destinan y la necesaria ventilación, a más de sujetarse desde luego a lo que respecto a palios, alcobas y escusados se dispone en estas Ordenanzas.

Artículo 444

Se podrán construir en el peralte pie las armaduras, buhardillas trasteras, pero prohibidas las vivideras, no se tolerará, bajo ningún concepto, la formación de cocinas en dicho peralte, ni tampoco la de escusados, a menos que correspondan estos a viviendas que por la disposición especial de las cubiertas tengan en todos sus puntos la altura mínima de los sotabancos y la ventilación y luz necesarias por medio de patios interiores.

Artículo 445

Para cerciorarse del exacto cumplimiento del artículo anterior, el Ayuntamiento podrá hacer que sus dependientes giren dos visitas en cada año y en las épocas que estimen oportunas, a las armaduras de las casas.

Artículo 446

La decoración de las fachadas, así como la disposición de sus huecos, se sujetará en un todo al plano presentado para obtener la licencia, siempre que esto no contravenga ninguna de las prevenciones anteriores ni siguientes, sin que pueda hacerse variación alguna sin nueva licencia, ni aún en el caso antedicho, dado que por olvido u omisión cometidos al conceder la licencia primitiva, llegará a presentarse.

Artículo 447

No obstante la libertad concedida en las alturas de los pisos, cuando la casa tenga en su fachada un sólo hueco, habrá de sujetarse a las de alguna de las adyacentes, con el fin de evitar el mal aspecto que de otro modo ofrecería a la vista.

Artículo 448

Como quiera que sólo se limita el número de pisos, y no la altura total del edificio, éste podrá terminar ya en línea horizontal, ya en frontones rectos o curvos, pudiéndose asimismo colocar en su terminación crestería, escudos de armas, atributos u otro cualquier elemento decorativo, siempre que el número de pisos, prescindiendo de estos aditamentos, no exceda del correspondiente a la calle.



Artículo 449

En las casas situadas en los soportales, no se permitirá obra ninguna en la 1ª crujía sin que se hagan desaparecer los entresuelos.

Artículo 450

En toda casa de nueva planta, así como en aquellas en que se aumenten pisos o se reforme el alero, se colocaren bajadas de aguas pluviales consistentes en tubos de fundición, plomo u hoja delata doble, pudiendo estos quedar a los haces interiores de las fachadas, embebidos en la parte exterior, o simplemente adosados, a ella y al descubierto, pero cubriéndose precisamente en la planta baja; si no son de hierro en su total, con guardacaños de fundición o palastro hasta la altura de un metro ochenta centímetros cuando menos.

Estas bajadas desaguarán en una pequeña alcantarilla construida por bajo de la acera, de suerte que las aguas acometan directamente a la corredera. Dicha alcantarilla podrá estar hecha debajo de la fosa con su cubierta ahuecada en ella, o bien estar practicada en dicha losa y tapada con plancha de fundición enrasada con la acera y con una ranura longitudinal que permita verificar su limpieza en caso de atranque. Con el fin de que los patios estén en buenas condiciones higiénicas, se recogerán asimismo sus aguas por medio de canal y, bajadas de las clases antedichas, siendo conducidas a un sumidero o a la alcantarilla de aguas sucias, o a la calle por medio de una tagea especial que desemboque en la corredera, como anteriormente se ha dicho.

Artículo 451

Las escaleras deberán ser espaciosas y suaves, a ser posible de tiros rectos y bien iluminadas, de suerte que si fueran de las llamadas de ojo y éste en su menor dimensión tuviera menos de ochenta centímetros, habrán de alumbrarse directamente por calles o patios y no sólo por luz zenital. El ancho mínimo de los tramos del pasamanos a la caja, será el necesario para que a la vez y cómodamente puedan cruzarse dos personas.

CAPÍTULO VII

REGLAS HIGIÉNICAS QUE HABRÁN DE OBSERVARSE EN LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 452

No se considerarán como solares edificables aquellos cuya arca sea menor de cien metros cuadrados, ni los que teniendo esa magnitud afecten una forma tal, que el máximo rectángulo en ellos inscriptible baje de ocho metros lineales en su menor dimensión.

Artículo 453

La edificación de casas que sólo tengan una fachada, deberá hacerse de suerte que un 15 por 100 cuando menos de la superficie del solar quede al descubierto en patios, siendo dos metros la menor dimensión de cada uno de estos en proyección horizontal.

Artículo 454

Si la casa tuviere dos o más fachadas, podrá la condición anterior convertirse en la de relación entre el número de metros lineales de todos los muros de fachadas y patios en que se establezcan vanos de luz y ventilación y el de metros superficiales del solar, no pudiendo ser esta relación menor que la de uno a diez.

Artículo 455

No podrán destinarse a viviendas los sótanos o pisos subterráneos sino en el caso de que los dos tercios de su altura total se hallen sobre la rasante de la vía pública, y aún llenando esta condición no se concederá licencia para alquilarlos sino después que se halla colocado en ellos pavimento de madera y zócalo del mismo material, hasta veinte cm. más arriba de la parte que esté bajo el nivel de la calle. Los dichos pisos podrán, aunque no cumplan las reglas que acaban de establecerse, ser destinados a almacenes o establecimientos industriales.



Artículo 456

Ningún dormitorio tendrá meros de dieciséis metros cúbicos de capacidad por cada cama que en él se coloque, y en caso de que carezcan de luz directa, sus puertas habrán de tener montantes destinados a la ventilación.

Artículo 457

Las cocinas, de no hallarse en 1ª crujía, recibirán luz y ventilación de patios interiores directamente, o cuando más con la interposición de una galería, cuyo ancho no exceda de dos metros.

Artículo 458

Los retretes estarán también iluminados y ventilados directamente por patios. Sus bajadas tendrán un diámetro mínimo de quince centímetros, evitándose en ellas los ángulos y codos que puedan obstruirlas prolongándolas hasta salir fuera de la cubierta.

Las de aguas pluviales de los patios podrán acometerse a las de los escusados, en vez de ser prologadas hasta el suelo, y las aguas de los fregaderos bajarán asimismo encañadas a acometer a dichos escusados o directamente a las alcantarillas, pero nunca al descubierto.

Artículo 459

Toda habitación tendrá además de su puerta de entrada, otro hueco, por donde se ventile, el cual podrá ser, en último extremo, un montante sobre la dicha puerta.

Artículo 460

Podrá concederse licencia para la construcción de pozos depósitos en la vía pública, siempre y cuando esto sea posible situarlos en el interior de la finca.

Artículo 461

Estos pozos deberán construirse perfectamente impermeables, estando por tanto completamente revestidas la solera, y las paredes de morteros o cemento hidráulico.

Artículo 462

La Oficina de Obras municipales designará el sitio preciso en que el pozo haya de construirse y este no será cerrado sin previo reconocimiento, cuyo resultado se hará constar en la misma licencia, dando conocimiento de él a la Alcaldía.

Artículo 463

Las casas situadas en la Línea del Esgueva y das dos primeras de cada lado de las calles, cuyas entradas ocupen dicha posición, estarán obligadas a ejecutar alcantarilla hasta el citado río.

Artículo 464

Podrá asimismo otorgarse licencia para la construcción de tageas y acometidas a los ramales del mismo río o a otras de propiedad particular, pero tanto éstas como aquéllas a que el artículo anterior se refiere, habrán de ejecutarse con solera, paredes y cubierta de piedra o ladrillo, tomándose todas las juntas con mortero hidráulico, de suerte que resulten perfectamente impermeables.

Artículo 465

Los vertederos que se sitúen en los portales de las casas; habrán de colocarse arrimados a uno de los muros, pudiéndose poner en el centro sólo cuando no hubiese ancho suficiente para cumplir la anterior prevención y cerrándose en todo caso con dos trampas, una inferior precisamente de hierro y otra superior del mismo material o de madera, construyéndose la acometida en las condiciones indicadas en el artículo precedente.

Artículo 466

Todas las concesiones enumeradas en los artículos: 463, 464, 466 y 467, se entenderán siempre con carácter precario y sin perjuicio de tercero, sin que pueda dar lugar a reclamaciones de ningún género la orden motivada de su desaparición.



Artículo 467

En el momento en que estudiada una red general de alcantarillas comience a ejecutarse, irán desapareciendo los pozos depósitos a medida que sea necesario para la construcción o que los colectores construidos puedan prestar servicio a las casas a que aquéllos correspondan.

Artículo 468

Todo propietario está obligado a ejecutar por su cuenta y con sujeción a las reglas que para el caso se dicten, los acometimientos a los colectores construidos tan luego como por éstos pueda servirse su finca, así como a satisfacer la parte alícuota que por uso del alcantarillado general le corresponda en virtud de las tarifas que para ello se adopten. Ningún particular que haya construido alcantarillas, podrá oponerse a que se acometa a ellas con otros ramales o con atageas, teniendo sólo derecho a exigir el pago de lo que según tasación pericial deba satisfacerse por estos acometimientos.

CAPÍTULO VIII

PRECAUCIONES CONTRA INCENDIOS

Artículo 469

Los sitios alumbrados por gas, deberán estar en buenas condiciones de ventilación, estableciéndose aparatos especiales en las vidrieras, o aberturas en la parte superior de las habitaciones, para que el gas tenga salida en caso de fuga o combustión incompleta.

Artículo 470

Se cuidará especialmente de la perfección en el ajuste de las llaves, así como de untarlas con alguna sustancia grasa, a fin de que giren con facilidad.

Artículo 471

Los contadores tendrán todas las condiciones legales, de suerte que sirvan de garantía al consumidor y al productor.

Artículo 472

Los hogares de cocinas, campanas, hornos, chimeneas francesas, etc., estarán completamente aisladas de todo material combustible tanto en los suelos como en los respaldos, no pudiendo entrar en su construcción ninguna materia leñosa.

Artículo 473

Si las chimeneas y hogares se adosaren a las paredes, estas habrán de ser de fábrica de ladrillo o de piedra, y en caso de estar por necesidad apoyados en entramados de madera será indispensable establecer una separación por medio de un tabicado de diez centímetros de espesor cuando menos, hecho con ladrillo u otro material que siendo mal conductor del calórico ejerza el oficio de aislador.

Artículo 474

Los hogares altos podrán establecerse sobre bóveda de ladrillo apoyada en muretes de fábrica con cadenas de hierro o sobre otro macizo cualquiera en que no entre la madera; si los hogares son bajos, como sucede en las chimeneas francesas o de cok, se dejarán un espacio de quince centímetros cuando menos entre la planta del Hogar y el piso, rellenándole con ladrillo hueco, tubos naranjeros u otro material análogo, para evitar la comunicación del calor a los pisos, o bien se formará un embrochado en los maderos de suelo, el cual tanto en longitud como en latitud, exceda en quince o más centímetros al hogar, construyendo con varillas de hierro o bovedilla de ladrillo un piso especial donde el hogar se establezca.

Artículo 475

Cada chimenea tendrá subida de humos independiente, vertical y que se eleve a lo menos un metro sobre la vertiente del tejado en el punto de salida. Si éste estuviere inmediato a la medianería, dominará a la casa contigua y nunca podrá dárseles salida a las medianerías o calles por medio de cañones u otros medios cualquiera.



Artículo 476

Las subidas de humos se harán de fábrica de ladrillo o con tubos de barro bien cocidos, perfectamente enchufados y cogidas las juntas. Si se colocaran tubos de palastro, habrán de situarse aislados por completo de los muros o dentro de otros de barro.

Artículo 477

Al atravesar estas subidas los entramados horizontales o inclinados, lo harán por medio de brochales, de suerte que entre la superficie exterior del tubo y la madera de los entramados quede un espacio de diez centímetros, que se rellenará con fábrica sostenida en clavos o hierros.

Artículo 478

Como ya se ha indicado, los tubos habrán de estar situados en el interior de los edificios y tener su salda precisamente por las cubiertas donde podrán agruparse como se estime conveniente, pero nunca por las fachadas, excepción hecha de las subidas de humos de los grandes establecimientos industriales, que podrán acusarse al exterior por medio de chimeneas convenientemente decoradas.

Artículo 479

En caso de construirse chimeneas adosadas a un muro medianero, aunque este sea incombustible, no se podrá hacer en él roza ninguna, siendo obligatoria la demolición por el dueño, de los hogares altos o bajos, contravención con esta regla.

Artículo 480

Los dueños de las casas deberán hacer que se deshollinen todas las subidas de humos cuanto sea necesario y nunca menos de una vez al comienzo de cada invierno, puesto que serán responsables de las consecuencias, si sobreviniere algún incendio motivado por el descuido en la limpieza.

Artículo 481

Los pares de armadura, los entablados y en general todas las maderas que constituyan la armazón y apoyo de los tejados, se cubrirán por su cara interna de una espesa capa de yeso.

Artículo 482

Con el fin de evitar la propagación de los incendios de una casa a las contiguas, los muros medianeros se construirán de fábrica en toda su altura, subiéndoles sesenta centímetros sobre las pendientes de los tejados, cuya inclinación seguirán en rampa o en escalones.

Artículo 483

En toda casa se dejará una salida a los tejados, independiente de toda vivienda y de fácil acceso.

TÍTULO 7º

VIGILANCIA URBANA Y POLICÍA RURAL

CAPÍTULO I

GUARDIAS MUNICIPALES, SERENOS Y OTROS DEPENDIENTES DE LA AUTORIDAD

Artículo 484

Encargados los Guardias municipales y Serenos de la vigilancia diurna y nocturna de la Población, toda falta o desacato que contra ellos se cometa, cuando funcionen en representación de la Autoridad, será castigada con arreglo al código penal.

Artículo 485

Los cuerpos de Guardias municipales y Serenos se rigen por el reglamento especial formado por el Excmo. Ayuntamiento, de cuyas disposiciones sólo se insertan en esas Ordenanzas, aquellas cuyo conocimiento interesa al público.

Artículo 486

La misión primera de dichos agentes, es hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Autoridad; velar por la tranquilidad pública; prestar los auxilios que en caso de necesidad les demande el vecindario; impedir las riñas y escándalos de toda clase y evitar, en fin, todo ataque a las propiedades e intereses de los habitantes.



Artículo 487

Las obligaciones principales de los serenos son: permanecer hasta la hora dispuesta en la vereda que les está designada; impedir los ruidos, sorpresas y atropellos en las calles, y los ataques a las personas y casas, a cuyo fin deberán recorrer de tiempo en tiempo las calles comprendidas en su demarcación.

Artículo 488

Siempre que algún vecino reclame el auxilio de los serenos para llamar a facultativos, buscar medicinas o pedir los Santos Sacramentos, deberán presentarse inmediatamente y cumplir el encargo que se les dé, procurando sólo no salir de su distrito, el cual no abandonarán fuera de estos casos, sino para acompañar a alguna persona en los de urgente necesidad.

Artículo 489

Cuando ocurriese algún incendio, la persona aun advierta su producción, dará aviso a un sereno o a cualquier otro dependiente municipal o del Gobierno de la provincia.

Artículo 490

Si el incendio se produjere de noche, el sereno o dependiente que reciba el primer aviso anunciará con voz fuerte e inteligible el distrito, barrio, calle y casa en que ocurra; aviso que se comunicará de unos en otros. Inmediatamente avisarán por el orden siguiente: al encargado de la bomba más inmediata, a la parroquia si aún no tocase, al arquitecto y sus ayudantes, al encargado de las llaves de fontanería, al Alcalde de barrio, al teniente Alcalde del distrito, al Alcalde y a los cuerpos de guardia.

Artículo 491

Todos los aguadores están obligados a acudir en caso de incendio con sus cubas, llenas, al lugar del siniestro, así como los vecinos a prestar cuantos auxilios estuvieren de su parte.

Artículo 492

Igualmente deberán acudir al lugar del siniestro los maestros albañiles y carpinteros de armar, con sus cuadrillas respectivas, cuando cobren algún haber del Ayuntamiento, y todos cuantos trabajadores dependan del Municipio.

Artículo 493

La Autoridad que primeramente se persone en el lugar del siniestro, mantendrá el orden y cuidará de la salvación de las personas y bienes, cediendo su puesto a la primera Autoridad superior en el orden civil que en dicho paraje se presente.

Artículo 494

La dirección en la parte facultativa, corresponde exclusivamente por su orden jerárquico al Arquitecto municipal y sus ayudantes, y en su ausencia, a los Arquitectos de las sociedades de seguros.

Artículo 495

Los dependientes de la Autoridad no podrán obligar a los vecinos o transeúntes a tomar parte en la extinción del incendio; pero si lo hiciesen voluntariamente será con completa sumisión a las órdenes y disposiciones de los facultativos encargados de la dirección de operaciones.

CAPÍTULO II CAZA

Artículo 496

Nadie podrá dedicarse a la caza sin ajustarse estrictamente a las prescripciones de la Ley.

Artículo 497

Sólo el que se halle provisto de la correspondiente licencia de uso de armas y de caza, podrá ejercitar el derecho de cazar en los terrenos públicos que no se hallen vedados. En los terrenos de particulares, únicamente podrá cazar el dueño y dos que este autorice por escrito.



Artículo 498

Durante la época de la reproducción, o sea desde 1º de Marzo a 1º de Septiembre, aceda absolutamente prohibida toda clase de caza. En las albuferas y lagunas donde se acostumbre a cazar los ánades y patos silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Artículo 499

En los predios en que se encuentren levantadas las cosechas, se podrán cazar desde 1º de Agosto las codornices, tórtolas y palomas.

Artículo 500

Los dueños de las tierras destinadas a vedadas de caza que estén realmente cercadas, amojonadas o acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquiera época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños, a distancia de 500 metros de las tierras colindantes, a no ser que los dueños de estas autoricen otra cosa por escrito.

Artículo 501

Salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO anterior, queda absolutamente prohibida en todo tiempo la caza de la perdiz con reclamo.

Artículo 502

También se prohíbe en todo tiempo cazar con hurones, lazos, pechas, redes, ligas y cualquier otro artificio.

Artículo 503

Queda igualmente prohibida toda clase de caza en los días de nieve y los llamados de fortuna.

Artículo 504

Con el fin de evitar toda clase de peligros, no se permitirá cazar con armas de fuego sino a la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa del casco de la población.

Artículo 505

Durante la temporada de la veda, queda prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos.

Artículo 506

Ningún cazador podrá tirar a las palomas domésticas ajenas, a menos distancia de un kilómetro de la población y de 200 metros de los palomares, de espaldas a ellos, ni hacerlo en ningún caso con señuelo o cimbeles ni otro engaño.

CAPITULO III

PESCA

Artículo 507

Queda prohibida la pesca desde 1º de Marzo hasta 31 de Julio inclusive, con toda clase de redes, aun cuando los que se dediquen a esta industria se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial, permitiéndose en todo tiempo con arreglo a lo que la Ley dispone, la pesca con caña y anzuelo.

Artículo 508

Para pescar no se envenenarán ni inficionarán las aguas con cartuchos de dinamita u otras medios, ni se hará uso de redes o nasas, cuyas mallas tengan menos de 23 milímetros.

En los estanques o lagunas de propiedad particular, sólo sus dueños o las personas por ellos autorizadas, podrán hacerlo libremente o por cualquiera medio.

Artículo 509

Los barcos pescadores que se hallen en las riberas del Pisuerga, se establecerán durante la época de veda en los puntos de amarre que la Alcaldía determine.

Artículo 510

Los barcos de paso a molinos y fábricas y cuantos existan en las riberas destinadas al servicio particular de cualquiera finca, no podrán destinarse a la pesca durante el período de veda.



CAPÍTULO IV TIERRAS Y SEMBRADOS

Artículo 511

Sin consentimiento del dueño, no se entrará ni atravesará por los sembrados, montes y viñas de propiedad particular, ni aún con pretexto de arrancar mielgas a cardillos, cortar flores de amapola y malva u otras producciones naturales, prohibiéndose su entrada por las puertas y portillos, mientras no se acredite su legítima procedencia.

Artículo 512

Queda prohibido en absoluto el espiguelo y rebusca sin permiso del dueño de la finca.

Las espigadoras y rebuscadoras que lo verifiquen sin el permiso correspondiente, perderán cuando hayan recogido, poniéndose el fruto a disposición de las señores Alcaldes de Barrio, quienes ordenarán su ingreso en el Asilo de Mendicidad.

Artículo 513

Se prohíbe cortar y maltratar los árboles y plantas de dominio público o particular, ni tomar sus frutos con pretexto de formar lechos, enramadas en verbenas y otras fiestas, a menos que se obtenga licencia de los dueños.

Artículo 514

No se dispararán armas ni petardos o carretillas; no se fumará ni encenderá luz ni se emplearán combustibles de ninguna clase, en las eras o sitios donde se hacinen las mieses, sino con las precauciones convenientes para evitar incendios.

Artículo 515

Los palomares se cerrarán en los meses de julio y Agosto y en los de Octubre y Noviembre, bajo las penas que determina la Ley.

Artículo 516

Las caballerías que en tiempo de sembrados y recolección vayan por los caminos rurales, llevarán precisamente bozal, igualmente que los perros de los caseríos y afueras de la población, durante la vendimia.

Artículo 517

Queda prohibido que las reses y caballerías anden sueltas por el campo, mientras no se alcen los frutos, y sin llevar cencerro las primeras y bozal las segundas.

Artículo 518

Se prohíbe bajo las penas correspondientes causar daño alguno en las cañerías y arcas de agua que la conducen o dirigen a las fuentes públicas.

Artículo 519

Se prohíbe elevar globos henchidos de humo desde principio de Abril a fin de Agosto, pero no los que por medio de procedimientos químicos o dirigidos por personas inteligentes, lo hagan con permiso de la Autoridad.

Artículo 520

Los labradores que desearan quemar los rastrojos en sus propiedades, no lo harán sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad con veinticuatro horas de anticipación; lo verificarán precisamente de día, cuando no haga viento y con todas las precauciones necesarias, siendo responsables de cualquier incendio que por descuido o impremeditación ocurriese en las propiedades colindantes al efectúan la queme.

Artículo 521

Los rastrojos y hierbas secas inmediatas a las vías férreas que crucen el término municipal, serán inutilizados y quemados por cuenta de las empresas.



Si por falta de cumplimiento de esta disposición sobreviniere algún siniestro, sufrirán además de la responsabilidad en que incurran ante los tribunales, el máximo de la multa que pueda imponer la Alcaldía.

Artículo 522

Se prohíbe introducir rebaños en las rastrojeras hasta el día siguiente de terminada la recolección y acarreo de los mieses, así como en toda clase de heredades, después de haber llovido, mientras la tierra no estuviere suficientemente oreada.

Artículo 523

Se prohíbe mudar o destruir los cotos o señales con que se deslinden las propiedades particulares o el término municipal, así como romper los egidos, tierras comunes o caminos públicos, so pena de multa proporcionada a la gravedad de la falta.

Artículo 524

No será permitido sacar rubia de las viñas, ni meter los ganados a aprovechar la pámpana, sin previa licencia escrita del dueño o contrato de venta.

Artículo 525

Queda prohibido entrar en las alamedas sin consentimiento del dueño, así como aprovecharse de la caza, pastos y leñas de las mismas. El que infringiere esta disposición o talase algún árbol, será multado, sin perjuicio de la responsabilidad que con arreglo al Código penal pudiere haberle.

CAPÍTULO V

CONSERVACIÓN DE LOS CAMINOS Y TRÁNSITO POR LOS MISMOS

Artículo 526

Los cultivadores de heredades próximas a los caminos, incurrirán en la multa correspondiente, siempre que con sus labores ocasionen daños en los muros de contención, alcantarillas o cualesquiera otras obras de fábrica, trabajen en sus taludes o cultiven fuera de la zona que ley pertenezca, a más de abonar el perjuicio que hubieren causado.

Artículo 527

Los labradores pastores, cuyos ganados dejen caer tierra o cualquier otro objeto en los caminos o en sus paseos y cunetas, estarán obligados a su limpieza y reparación.

Artículo 528

Sin licencia de la Autoridad local y previo conocimiento del Ingeniero encargado de la carretera o del Arquitecto provincial, si el camino fuese del Estado o de la Provincia, no se podrán cortar árboles situados a menos de 25 metros de él, ni arrancar las raíces que afirmen las tierras, habiendo los contraventores de costear las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Artículo 529

El conductor de un carruaje que rompa o arranque algún guarda-ruedas, pagará el daño que hubiere causado.

Artículo 530

Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas o antepechos.

Se prohíbe que por los puentes colgados corran en tropel personas o caballerías, que se transite con hachas u otros objetos encendidos y que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos. Las tropas deberán pasar en filas abiertas, con sólo dos hombres de frene y sin llevar el paso.

Los que contraviniesen a estas disposiciones, incurrirán en la multa correspondiente, además de pagar el daño que ocasionen.

Artículo 531

Los conductores que abran surcos en el camino, paseos o márgenes para meter las ruedas de los carruajes o cargarlos más cómodamente, serán asimismo multados y resarcirán el perjuicio causado.



Artículo 532

Ningún carruaje ni caballería marchará por los paseos fuera del firme o calzada del camino. El conductor del que lo hiciere, pagará la multa que a la gravedad de su falta correspondiere.

Artículo 533

Cuando en los caminos se estén efectuando obras de reparación, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que hicieren.

Artículo 534

Los conductores de carruajes, caballerías o ganados que crucen el camino por distintos parajes de los destinados a este fin, o de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos a otros o para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que causen en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa correspondiente.

Artículo 535

El que rompa o cause daño en los guarda-ruedas, antepechos, postes kilométricos y telegráficos, o en cualesquiera otras obras, así como el que borre las inscripciones, maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública o los árboles plantados en las márgenes de los caminos, y el que no impida que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio además de la multa que se le impusiere. Al que sustrajere materiales acopiados para las obras, o cualquier efecto perteneciente a ellas, se le prenderá, a fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

Artículo 536

No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger basura, rascar tierra o tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo pena de multa y reparación del daño causado. Los encargados de carreteras podrán permitir la extracción del barro o basura, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Artículo 537

Se prohíbe sobre el camino todo arrastre directo de maderas, ramajes o arados y lo mismo atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de una peseta por cada madero; dos pesetas si fuese arado con extremo de hierro, y quince pesetas por cada carruaje que lleve rueda atada, debiendo además el contraventor resarcir el daño causado.

Artículo 538

La Autoridad municipal cuidará de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, especialmente en las travesías de los pueblos.

Artículo 539

No podrán los particulares hacer acopios de materiales de construcción, tierras ni abonos, amontonar mieses ni otro objeto, cualquiera sobre el camino, sus paseos o cunetas, ni colgar o tender en él ropas ni telas. A los contraventores se impondrá una multa de cinco a siete pesetas la primera vez y doble si reincidiera.

Artículo 540

Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Artículo 541

Los arrieros y conductores de carruajes que den suelta a sus ganados para que coman en el camino o en sus paseos, satisfarán una multa por cada carruaje y por cada cabeza de ganado, además de pagar el perjuicio que causen.

Artículo 542

La misma pena se aplicará a los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que se encuentre pasteando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.



Artículo 543

No se establecerán tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles, sin la correspondiente licencia.

Artículo 544

No se dejará suelto ningún carruaje delante de las posadas ni de otro paraje del camino. Al conductor del que se encuentre en tal estado, se le impondrá una multa, y en igual pena incurrirá quien eche animales muertos sobre el camino a menor distancia de 25 metros de sus márgenes, quedando además obligado a sacarlos.

Artículo 545

Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie, deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito, y al encontrarse los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno a su respectivo lado derecho.

Artículo 546

Las diligencias y demás carruajes que hagan servicio público de transporte de viajeros, no podrán adelantarse unos a otros, sino cuando los que van delante se detengan a mudar tiro o con cualquier otro objeto.

Artículo 547

A cada uno de los arrieros, que llevando más de dos caballerías reatadas, caminen pareados, se les multará en cinco pesetas; y si fueren carruajes los que así marchen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Artículo 548

Cuando en cualquier paraje del camino se encuentren las recuas y carruajes con los conductores del correo, deberán dejarles el paso expedito. Las contravenciones voluntarias de la presente disposición, se castigarán con multa.

Artículo 549

No será permitido, bajo pena de multa, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo a escape por la carretera a la inmediatez de otros de su especie o de las personas que van a pie.

Artículo 550

Igualmente se aplicará la multa a los dueños de recuas, ganados y carruajes que los dejen ir por el camino sin persona que los conduzca.

Artículo 551

Por las cuestas no podrán bajar los carruajes sino con plancha u otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas. Al que falta a esta disposición, llevando pasajeros, se le impondrá una multa, siendo además responsable de los daños que cause.

Artículo 552

Los carruajes, sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente un farol encendido. Los conductores incurrirán en una multa cada vez que contravengan a esta prevención.

CAPÍTULO VI

OBRAS CONTIGUAS A LAS CARRETERAS

Artículo 553

En las fachadas de las casas contiguas al camino, no se colocará objeto alguno colgante o saliente, que pueda causar incomodidad o peligro a los pasajeros, caballerías y carruajes. En caso de contravención, el Alcalde señalará un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo la multa de cinco a veinte pesetas al que no lo haga en el plazo señalado.



Artículo 554

A menos de veinticinco metros de distancia de toda carretera o camino vecinal, no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantarillas, ni establecer presas, artefactos o cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

Artículo 555

Tampoco será lícito hacer represas, pozos o abrevaderos a distancia menor de veinticinco metros de la parte exterior de los Puentes, alcantarillas y márgenes de los caminos, ni practicar calicatas ni cualquiera otra operación minera a menos de cuarenta metros de la carretera. Los contraventores incurrirán en la multa correspondiente, además de abonar o reparar el perjuicio causado.

Artículo 556

Las peticiones de licencia para construir o reedificar en las expresas fajas de terreno a ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde, expresando el paraje, calidad y destino del edificio y obra que se trata ejecutar.

Artículo 557

El Alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al Ingeniero encargado de la carretera para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación a la que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución, a fin de que no cause perjuicio a la vía pública ni a sus paseos ni arbolados. Los solicitantes estarán obligados a presentar el plano de la obra proyectada para dar dictamen con el debido conocimiento. Si se tratara de un camino vecinal, los Facultativos del Municipio fijarán las líneas, como se previene en los artículos 388 al 390 de estas Ordenanzas.

Artículo 558

El Alcalde; previo el citado informe del Ingeniero o de los Facultativos municipales, concederá licencia para construir y reedificar con sujeción a la alineación y condiciones marcadas, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Artículo 559

A los que sin la licencia expresada ejecuten cualquier construcción dentro de la distancia de veinticinco metros a uno y otro lado del camino, se aparten de la alineación marcada, o no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el alcalde a demoler la obra, caso de que perjudique a la carretera, o a sus paseos, cunetas y arbolados.

Artículo 560

Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, él Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gobernador de la Provincia.

Artículo 561

El Gobernador resolverá sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero jefe de la Provincia, pero si hallare motivo para no conformarse con el dictamen de éste, la pasará sin demora a la Dirección General del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente o proponga en su caso al Gobierno la resolución que corresponda.

Artículo 562

Los correspondientes a estas licencias serán la mitad de lo que estuviere establecido para las análogas en las calles de tercer orden de la población.

Artículo 563

Las denuncias podrán verificarse por cualquiera persona, correspondiendo hacer las aprehensiones a los dependientes del Municipio, a la Guardia Civil y muy especialmente a los peones camineros, capataces y demás empleados de caminos, que tienen la cualidad de guardas jurados, para perseguir a los infractores.



Artículo 564

Presentadas las denuncias ante el Sr. Alcalde, procederá éste de plano oyendo a los interesados e imponiendo en su caso sin omisión ni demora alguna, las multas correspondientes. Si la falta que deba castigarse está ligeramente consignada en el Código penal, se sujetará a sus prescripciones el tanto de multa que se imponga.

CAPITULO VII PASEOS Y ARBOLADOS

Artículo 565

Se prohíbe lavar ropas, arrojar basuras, bañarse y echar a nadar perros u otros animales en las fuentes de esta Capital, sus paseos y avenidas.

Artículo 566

Asimismo se prohíbe llevar a beber ganados a las fuentes públicas, debiendo hacerlo sólo en los abrevaderos destinados al efecto.

Artículo 567

También prohíbe a toda persona, sea de la clase y condición que quiera, transitar a caballo por los andenes y alamedas, debiendo hacerlo exclusivamente por las calzadas destinadas a este objeto en los paseos públicos, y en este caso sin correr, conforme está prevenido para el interior de la población.

Artículo 568

No se pondrán corderos ni otros animales a pacer en las laderas de los caminos y paseos.

Artículo 569

Se prohíbe tirar piedras a los árboles, cortar sus ramas, subirse a ellos o perjudicarles de cualquier otro modo.

Artículo 570

También se prohíbe a los cazadores y a toda persona, sea cual fuere su clase, disparar escopetas ni otra arma de fuego con dirección a los árboles de los paseos de dentro y fuera de esta Capital.

Artículo 571

Los contraventores a estas disposiciones pagarán la multa fijada en los bandos y serán además responsables de los daños que ocasionen.

Artículo 572

Se prohíbe en los paseos y jardines públicos, coger o cortar flores, frutos, hojas y ramas de las plantas, subirse a los árboles, tirar a ellos piedras, herirlos o producir contusiones con instrumentos cortantes, o estropearlos con bastones y palos, verter sobre los mismos, sea por el tronco o por las raíces, gases o líquidos nocivos, encender fuego en los paseos y praderas, producir quemaduras en las plantas y causar cualquier otro daño.

Artículo 573

Asimismo se prohíbe ocasionar deterioro en las estatuas, fuentes, candelabros, farolas, enverjados, postes y alambreras, vallas, canastillos de flores, protectores y rodrigones de árboles, bancos, caceras, Alcorques y demás objetos de utilidad o de adorno que existen en los paseos y jardines.

Artículo 574

Se prohíbe absolutamente la entrada de caballerías, bueyes, vacas, cabras, ovejas, corderos y de toda clase de ganado en los paseos.

Artículo 575

Se prohíbe saltar por encima de las tapias, verjas, vallas de tabla, de alambre o de cuerda que se establezcan en los paseos y jardines, sea con carácter definitivo o provisional.

Artículo 576

Asimismo se prohíbe verter aguas, basuras, tierras, escombros u otras materias análogas en los paseos, contra-paseos y sus laderas; depositar en ellos maderas, piedras, ladrillos y otros materiales



de construcción, apagar la cal, preparar el mortero y hacer mezclas para las obras; sacar muebles, herramientas y efectos de talleres, tiendas y almacenes; atar cuerdas o alambres en los árboles, apoyar en ellos objetos o tender ropas, y molestar de cualquiera otra manera el tránsito público.

Artículo 577

Se prohíbe dirigir a las regueras y alcorques de dos arboles, las aguas sucias de las casas y los residuos de cualquier clase de las fábricas, talleres y huertas, así como cualquiera otra sustancia que pueda causar daños en el arbolado.

Artículo 578

Las conducciones de agua y gas, y las acometidas para la extracción de aguas sucias y residuos de fabricaciones que hayan de hacerse atravesando paseos o jardines, se ejecutarán previa licencia especial paga cada casa con las condiciones que en la misma se señalen, separándose siempre todo lo más posible de los troncos y raíces de las plantas, sirviéndose de tubos, cañerías y demás materiales de buenas clases y dando la solidez necesaria a las obras para evitar filtraciones, fugas o escapes. Las reposiciones o composturas a consecuencia de filtraciones o fugas, se verificarán en el momento en que estas se adviertan, siempre por los interesados, aún en el caso de que hayan sido ocasionados por los trabajos de plantación u otros de cualquiera clase que se ejecuten en los jardines y paseos, cuyos pisos y regueras deberán quedar arreglados a la terminación de las obras en reparación de los daños que ocasionen las fugas.

Artículo 579

Las entradas de carruajes para los edificios, se concederán por medio de licencias que se expedirán para cada caso, indicándose las reglas a que deberá sujetarse el propietario en la construcción, sin perjuicio de que se establezca, como regla general, que el piso habrá de quedar empedrado en toda su extensión, conservando la misma rasante del paseo y dejando expedito por medio de badenes suaves el libre curso de las aguas de lluvia y riego, y rodeados los árboles con protectores, según se prevenga. La ejecución del empedrado y su constante conservación en buen estado, correrán a cargo del propietario, satisfaciendo él mismo los gastos que ocasione el movimiento de plantas, levantamiento de alcorques y regueras y demás obras que exija el servicio concedido para su exclusivo uso.

Artículo 580

La extracción de tierras y conducción de materiales para las edificaciones que hayan de hacerse, atravesando los paseos, se ejecutarán, previa licencia en que quedarán indicadas las obligaciones exigidas por cada caso. Sin perjuicio de esto, se rodearán todos los árboles que intercepten el paso con buenas defensas, para preservar perfectamente, durante la edificación, los troncos y ramas. Del mismo modo se pondrán defensas en las cañerías, pasos de aguas y alcorques, siendo responsable el propietario de todo daño que se advierta durante la obra, y quedando en la obligación de conservar en buen estado para el tránsito público todo el piso, y dejarlo perfectamente arreglado a la terminación de la misma.

Artículo 581

Los contraventores a estas disposiciones pagarán las multas que la Autoridad conceptúe justas, indemnizando además el valor de los daños ocasionados.